

La responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior por los daños causados por sus alumnos menores de edad

Sumario

-
Se analiza en este trabajo la responsabilidad civil de las personas o entidades titulares de centros docentes de enseñanza no superior por los daños ocasionados por los alumnos que se encuentran bajo la vigilancia y control de los profesores del centro docente cuando están realizando actividades escolares, extraescolares o complementarias. Se trata de un ámbito que plantea numerosos interrogantes que alcanzan desde la elección de la normativa aplicable (civil, penal o administrativa) hasta la determinación de la naturaleza de la responsabilidad, sujetos responsables... Todo ello aconseja clarificar la configuración de la citada responsabilidad a fin de poder dar solución a aquellos conflictos que se planteen, lo que favorecerá no solo que los afectados puedan defender judicialmente y con éxito sus intereses, sino también que lleguen a acuerdos consensuados. La inseguridad jurídica aleja a los ciudadanos de una gestión adecuada a sus conflictos especialmente necesaria cuando nos encontramos ante cuestiones que afectan a menores.

Abstract

-
This paper analyses when owners of non-higher education centres shall be liable for the damages caused by its underage students during the periods in which the latter are under the control or supervision of the Centre's teaching staff, or while conducting school, extracurricular or complementary activities. This area raises many questions: applicable legislation (civil, criminal or administrative law), nature of liability, person who shall be obliged to repair the damages caused... For this reason it is advisable to clarify the configuration of the liability in order to be able to resolve any conflicts which will help those affected to successfully defend their interests in court, and also to reach consensual agreements. Legal uncertainty alienates citizens from a proper management of their conflicts, which is especially necessary when it comes to issues involving underage students.

Title: Liability of the owners of non-higher education centres for the damages caused by its underage students

-
Palabras clave: Alumnos menores de edad, centros docentes de enseñanza no superior, responsabilidad civil, daños, mediación.

Keywords: Underage students, non-higher education centres, civil liability, damages, mediation

-
DOI: 10.31009/InDret.2024.i4.03

4.2024

Recepción
30/07/2024

-

Aceptación
06/10/2024

-

Índice

-

1. Introducción

2. La responsabilidad civil de centros docentes de enseñanza no superior, privados y concertados, por los daños ocasionados por sus alumnos menores en casos de ilícitos civiles

- 2.1. Sujetos y régimen de responsabilidad
- 2.2. Centros docentes privados y concertados como sujetos responsables de los daños ocasionados por sus alumnos menores de edad
- 2.3. Imputabilidad y presupuestos de la responsabilidad por daños causados por alumnos menores
 - a. La imputabilidad del menor
 - b. Acción, omisión y daño como presupuestos de la responsabilidad
 - c. Relación de causalidad
 - d. Culpabilidad
- 2.4. Los profesores como sujetos responsables
- 2.5. Otros posibles sujetos responsables

3. Centros docentes públicos y daños ocasionados por sus alumnos menores de edad

- 3.1. Presupuestos de la responsabilidad
- 3.2. La concurrencia de otros sujetos responsables

4. Responsabilidad civil de los centros docentes por los daños causados por sus alumnos menores de edad en supuestos de ilícitos penales

- 4.1. El menor como sujeto responsable: presupuestos de la responsabilidad
- 4.2. Los centros docentes como sujetos responsables
- 4.3. Otros sujetos responsables y la solidaridad
- 4.4. La moderación de la responsabilidad.

5. El aseguramiento de la responsabilidad

6. Responsabilidad civil de los centros docentes y entorno digital

7. Sobre la necesidad de favorecer la resolución negociada y consensuada de los conflictos: la mediación

8. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-
No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción

El estudio de cuestiones jurídicas relativas a personas menores de edad, es una tarea compleja que incluso se proyecta sobre la denominación a utilizar para identificar a las personas a las que nos queremos referir. El uso del término persona menor (en adelante, menor) puede resultar insuficiente al aplicarse a situaciones personales que pueden ser muy diferentes entre sí en atención a la distinta madurez, lo que ha llevado a la utilización, en diversos ámbitos, de las palabras “infancia y adolescencia”. No obstante, en este trabajo se utilizará el vocablo “menor” pues permite hacer referencia a todas las personas de menos de dieciocho años que son merecedoras de una misma normativa protectora¹, lo que justifica un tratamiento unitario. Con el uso del término “menores”, se pone el foco de estudio en el eje conductor común: personas menores de dieciocho años que merecen especial protección, lo que no impide asumir la existencia de situaciones dispares que, en ocasiones, aconsejarán distinguir entre las distintas fases que transcurren desde la infancia hasta la adolescencia.

Partiendo de la denominación “menor”, se abordará una materia compleja cual es la responsabilidad civil del titular de un centro docente de enseñanza no superior por los daños ocasionados por los alumnos menores de edad cuando se encuentran a cargo o bajo la vigilancia y cuidado de los profesores de dicho centro. Esta responsabilidad, pese a que no exista justificación objetiva, puede ser regulada por distintas normativas en atención a si el-la alumno-a (en adelante, alumno) se encuentra escolarizado en un centro público, privado o concertado, o bien el daño provenga de un ilícito civil o penal; siendo de aplicación, según el caso, el Código civil (en adelante, CC), Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores (en adelante, LORRPM).

La concurrencia de las citadas regulaciones plantea numerosos problemas pues implica la aplicación de regímenes con específicas singularidades que se extienden desde los sujetos responsables hasta incluso la naturaleza de la propia responsabilidad. Todo ello aconseja diferenciar al estudiar el estado de la cuestión, entre los distintos regímenes de responsabilidad aunque como ya se ha expuesto, se entiende que esta multiplicidad de regulaciones no está justificada. Por eso parece conveniente que mientras no se acometa una reforma legislativa de la materia, se favorezcan, al menos, soluciones que uniformen las interpretaciones de la normativa aplicable cuando ello sea posible.

El análisis de la responsabilidad civil de los centros docentes por los daños de los alumnos menores nos llevará también a profundizar en la responsabilidad civil del propio menor y su imputabilidad, aunque ésta no sea precisa, en todo caso, para que el titular del centro docente responda. Ello se relaciona estrechamente con el principio de protección del interés del menor²,

¹ En la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Instrumento de ratificación BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990) se señala en su art. 1: «Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad».

² GONZÁLEZ AGUDELO afirma expresamente: «A partir de la Convención de Derechos Humanos, se van produciendo cambios jurídicos que acompañan una nueva forma de ver y entender la infancia y sus derechos. Así conviven en

que no debería implicar, exclusivamente, la sustitución de su voluntad y capacidad de ejercicio de derechos para garantizar su protección. El interés del menor debe favorecer también que los menores puedan ejercitar sus derechos en atención a su madurez, lo que llevará necesariamente a que éstos asuman gradualmente las correspondientes responsabilidades por sus actos. No en vano la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM) en su art.9 bis obliga a los menores a «cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que tienen reconocidos».

2. La responsabilidad civil de centros docentes de enseñanza no superior, privados y concertados, por los daños ocasionados por sus alumnos menores en casos de ilícitos civiles

Los daños nacidos de ilícitos civiles cometidos por alumnos menores que se encuentran bajo el control y vigilancia de profesores de un centro docente de enseñanza no superior privado o concertado, provocan una responsabilidad de naturaleza poliédrica dada la multitud de sujetos que pueden ser llamados a responder pues junto al titular del centro docente pueden responder los propios alumnos menores, sus progenitores, otras instituciones de protección o de reforma, o incluso los profesores que tienen encomendada su concreta vigilancia y control. Todo ello ocasiona la necesidad de reflexionar sobre los presupuestos de la responsabilidad, su naturaleza y la relación entre los responsables.

En cualquier caso, partimos de que los alumnos menores a los que nos referimos son los menores no emancipados y ello por una interpretación integradora del art. 1903 CC. A este respecto hemos de señalar que si bien estando los menores emancipados, el tenor literal del art. 1903 CC hace que no respondan sus padres al no tener su guarda, ni sus tutores al no vivir bajo su autoridad, parece que el mismo tratamiento debe recibir la entidad que sea titular del centro docente. No tendría sentido que el titular del centro docente respondiese por daños ocasionados por un menor emancipado cuyos padres sin embargo no tuviesen que responder por esta circunstancia. Por ello, si el menor está emancipado, la entidad titular del centro docente no debe responder civilmente por los daños que hubiese causado dicho menor.

2.1 Sujetos y régimen de responsabilidad

Los alumnos menores de edad pueden estar escolarizados en distintos centros que según la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación (LO 2/2006) pueden ser públicos, privados y concertados³. Según el tipo de centro donde el menor se encuentre, los daños que se ocasionen

nuestras sociedades dos tendencias paradójicas, no necesariamente contradictorias: la protección (principio general tuitivo) y el reconocimiento de derechos, lo que da lugar a diferentes tendencias caracterizadas por el paso del adultocentrismo al paidocentrismo (proceso más o menos avanzado según la sociedad), que pone al niño en el centro, reconociendo sus derechos, y más allá, solidificando una postura antropocéntrica bastante discutida»³. «La construcción jurídica de la “minoridad” en el marco del sistema penal y su traducción en la Ley Orgánica 5/2000», en *Peligrosidad, sanción y educación. Veinte años de la Ley orgánica Reguladora de la Responsabilidad de los Menores*, GUARDIOLA GARCÍA (coord.), edit. Tirant Lo Blanch, 2023, p.67. Ello justifica que en nuestro ordenamiento convivan reglas en las que las personas menores de dieciocho años deben actuar a través de sus representantes legales, y otras que les reconocen plena capacidad para tomar decisiones y asumir sus consecuencias

³ Según el art. 108 LOE, en sus apartados 1ª a 4ª: «1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados. 2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública. 3. Son centros privados aquellos cuyo

tendrán un marco jurídico diferente siendo aplicable la LRJSP para los centros docentes públicos y el CC para los centros docentes privados.

Cuestión singular es aquella que se plantea cuando los menores se encuentran escolarizados en el centro concertado pues es preciso clarificar si su régimen será el propio de los centros privados o de los públicos. Defiende ATIENZA NAVARRO⁴ la asimilación en cuanto a la responsabilidad entre los centros concertados y los privados pues ello encuentra justificación en los trabajos parlamentarios que llevaron a la modificación del art. 1903 CC por la Ley 1/1991 y porque «el régimen de conciertos contemplado en la LOE⁵ ha seguido el modelo francés del “contrato simple”» que implica una menor integración con la Administración.

Pero cabe adoptar otra posición, partiendo del art. 108.4 de la LO 2/2006 donde expresamente se señala que «La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados». Así, si en los centros privados concertados se presta un servicio público, debería la Administración responder por los daños ocasionados por sus alumnos menores. No obstante, parece que es opinión mayoritaria la identificación de los centros privados concertados con centros privados a la hora de articular la responsabilidad aplicándoseles los artículos correspondientes del Código civil⁶.

2.2 Centros docentes privados y concertados como sujetos responsables de los daños ocasionados por sus alumnos menores de edad

Cuando el menor que ocasiona daño por ilícito civil se encuentra escolarizado en un centro docente privado o concertado es de aplicación el vigente art. 1903.VI CC donde se señala que son responsables de los «daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo que se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro... las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior». Obsérvese que esta redacción se debe a la reforma operada por la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado (en adelante, Ley 1/1991). El texto que se derogó tras la citada reforma señalaba que «Son por último responsables los maestros y directores de artes y oficios respecto de los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices mientras permanezcan bajo su custodia». Por tanto, la reforma

titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa. 4. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados...».

Debe destacarse que la normativa aplicable al derecho de educación más relevante junto a la LO 2/2006 es la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación parcialmente vigente (LOE); y la LO 8/2013, de 9 diciembre para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

⁴ ATIENZA NAVARRO, *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, edit. Comares, 2001, pp. 43 y 44.

⁵ Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

⁶ Vid. DEL OLMO GARCÍA, en «Comentarios a los arts. 1903 y 1904», en *Comentario al Código civil*, AAVV de Tirant lo Blanch, 2023, p. 8482.

implicaba un cambio significativo al trasladar la responsabilidad, de los profesores a los titulares de los centros docentes⁷.

Para entender adecuadamente la reforma se debe partir de que fue motivada por las demandas del sector del profesorado que valoraban como excesivamente gravosas las reglas que regulaban la responsabilidad. De ello se hizo eco la propia la Ley 1/1991 que expresamente señaló:

«El régimen de responsabilidad que para los profesores y maestros establecen los artículos 22 del Código Penal y 1.903 del Código Civil⁸ no se ajusta a la realidad social de nuestros días. Se trata de normas con fundamento en la llamada «culpa in vigilando», concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente.

Ello induce a modificar el régimen de responsabilidad a fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, sin perjuicio de que en supuestos tasados, y a ello obedece la reforma del artículo 1.904 del Código Civil, el titular puede reclamar al personal docente la cantidad satisfecha».

No obstante, del citado texto y del tenor del art. 1904 CC se desprende que los profesores no han sido totalmente excluidos del sistema de responsabilidad pues el titular de centro docente puede exigir a los profesores las cantidades que haya satisfecho como indemnización cuando se den los presupuestos requeridos legalmente.

No plantea duda que en virtud del actual art. 1903.VI CC ⁹ los responsables sean los titulares de los centros docentes de enseñanza no superior y no sus directores, pues como pone de manifiesto ATIENZA NAVARRO¹⁰ la intención del legislador fue la de excluir de la responsabilidad a los directores pues «Aunque los directores de los colegios y otros cargos próximos (como el jefe de estudios) pueden adoptar medidas de organización, lo hacen sobre la base de las líneas directrices marcadas por el titular del centro de enseñanza que es el que tiene el poder de organización de las actividades que en el mismo se realizan».

Dado que en virtud del art. 1903.VI CC deben responder «las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior», se hace necesario determinar qué hemos de entender por centro docente de enseñanza no superior, lo que nos lleva con carácter previo a dilucidar si cabe una interpretación extensiva o restrictiva del mencionado concepto.

Entendemos que una interpretación teleológica de la norma debe propiciar una interpretación extensiva que sería la más acorde con favorecer la indemnización de quien sufra daños

⁷ Sobre los antecedentes históricos del derecho vigente, vid. MORENO MARTÍNEZ, *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, edit. McGraw-Hill, 1996, pp.1-26.

⁸ Se referían a contenidos de estos preceptos derogados.

⁹ Según el art. 1903.VI CC: «...Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias...»

¹⁰ ATIENZA NAVARRO, *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, 2001, p. 40.

ocasionados por un alumno menor mientras se encuentra bajo la vigilancia o control de personas físicas o jurídicas que realizan actividades relacionadas con la docencia. El principio de protección de la víctima debería justificar esta interpretación. Por tanto, aceptar una interpretación extensiva de centro docente de enseñanza no superior, implica incluir dentro de su ámbito a todos aquellos centros donde el menor se incorpore por razones educativas ya se traten de enseñanzas regladas o no. Coincidimos por tanto con FUENTES LORCA¹¹ al incluir en su concepto «...los colegios e institutos de enseñanza primaria y secundaria y de formación profesional. Sin embargo la concepción de centro docente se ha de interpretar desde un punto de vista amplio, es decir, no sólo incluye las ya citadas instituciones sino que también son centros docentes, en opinión de la doctrina más generalizada, guarderías infantiles y centros de educación preescolar, granjas-escuela, internados y residencias estudiantiles y demás centros que desempeñen actividades educativas, siempre y cuando cumplan el requisito de ser de enseñanza no superior»¹². Podríamos por tanto incluir en general los centros de enseñanza no superior reglada como son los conservatorios, centros de enseñanza de música, danza, diseño y artes plásticas...

Llegados a este punto, cabría plantearse si también se podría incluir en el concepto de centros docentes de enseñanza no superior, a aquellos que no son reglados pues existen actividades susceptibles de aprendizaje y de organización docente que se desarrollan en estos centros como son las actividades de refuerzo y apoyo en determinadas materias escolares, las academias de idiomas, talleres de pintura... entre otros. Opinamos que partiendo de una interpretación extensiva del art. 1903.VI CC se debería extender la aplicación del precepto a estos centros pues donde no distingue la norma, tampoco debe distinguir el aplicador de las mismas sobre todo cuando con dicha extensión se favorece la indemnización de las víctimas y se incentiva el adecuado “control y vigilancia” de los menores en dichos centros. Sobre este tema, GRIMALT SERVERA aunque tiene dudas sobre integrar en el concepto de centro escolar cualquier centro que desarrolle actividades formativas extraescolares sin embargo le «parece razonable entender que las academias, albergues o campamentos (muy especialmente estos últimos), al acoger a menores de edad, asumen un especial deber de vigilancia sobre ellos y si no responden por el párrafo quinto del art. 1903 CC, podrían responder ex art. 1903, párrafo cuarto, CC o directamente por el art. 1902 CC si el obligado a la vigilancia material de los menores es el propio titular de la academia, albergue, campamento o similar»¹³.

2.3 Imputabilidad y presupuestos de la responsabilidad por daños causados por alumnos menores

¹¹ FUENTES LORCA, «La responsabilidad civil de los centros docentes privados por los hechos dañosos de los menores», *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, diciembre 2016, <http://revistas.um.es/analesderecho>, p. 19.

¹² En similar línea lo había manifestado PEÑA LÓPEZ cuando señala que en el término centro docente de enseñanza no superior «se pueden incluir tanto a los colegios en sentido estricto como a cualquier institución en la que se impartan enseñanzas de esta índole: guarderías, campamentos, centros de educación especial etc.». «Comentarios al art. 1903 CC», en ÁLVAREZ LATA et al., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código civil (edición en línea)*, 5ª edic., edit. Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

¹³ GRIMALT SERVERA, «La responsabilidad civil de los centros escolares de enseñanza no superior por los daños causados por sus alumnos», en ATAZ LÓPEZ/ COBACHO GÓMEZ (dir.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de Daños. Estudios en Homenaje al profesor Dr. Roca Guillamón*. Tomo II, edit. Aranzadi, 2021, p.1280.

Para apreciar si existe o no responsabilidad por los daños causados por los alumnos es preciso atender a la imputabilidad del menor y valorar si concurren o no los presupuestos de la responsabilidad, es decir, la acción u omisión, daño, relación de causalidad y criterio de imputación. Y ello aunque la imputabilidad del menor no sea en todo caso presupuesto de la responsabilidad del titular del centro docente.

Dado que el estudio de los presupuestos de la responsabilidad en general es una materia muy amplia, en este trabajo se abordará exclusivamente aquellas cuestiones que plantean singularidad en relación a las reglas generales.

a. La imputabilidad del menor

La imputabilidad es la capacidad para ser sujeto de responsabilidad. Su concepto no es un tema pacífico, aunque siguiendo a GÓMEZ CALLE¹⁴ cabe afirmar que la «Imputabilidad es capacidad de culpa, o capacidad de discernimiento para comprender el alcance de los propios actos y actuar en consecuencia (madurez intelectual y volitiva, en fin) ». De ello se deduce que solo responderá aquel que tenga imputabilidad civil.

El CC guarda silencio sobre si el menor es imputable lo que ha propiciado la existencia de distintas posiciones doctrinales. No obstante, una abundante línea jurisprudencial considera que un menor si tiene madurez es imputable y especialmente cuando es adolescente. Así lo señalan las SSTs 29/1991, Civil, de 22 de enero (ECLI:ES:TS:1991:13359); 334/1994, Civil, de 12 de abril (ECLI:ES:TS:1994:22223), sentencias que aunque no se refieren especialmente a responsabilidad civil de centros docentes, sin embargo se pronuncian reconociendo la imputabilidad del menor cuando tiene madurez.

El marco normativo actualmente vigente, permite afrontar el tema con mayor claridad reconociendo en determinados casos la imputabilidad del menor. Así la LOPJM en sus arts. 9 bis, 9 ter, 9 quáter y 9 quinquies¹⁵, reconoce la capacidad del menor para actuar en todos los ámbitos donde puede proyectar su personalidad (familiar, escolar y social), y acompaña a dicho reconocimiento, como no puede ser de otra forma, con la correspondiente responsabilidad por sus actos¹⁶. Ahora bien, ello sucederá cuando dicho menor tenga la capacidad natural o madurez suficiente para comprender el alcance de sus actos.

Llegados a este punto, se hace preciso clarificar cuándo un menor tiene madurez pues nos permitirá determinar cuándo será imputable. Para ello, podemos acudir en una interpretación integradora del ordenamiento, a la LORRPM donde se distingue entre los menores de catorce años y más, y los menores de esa edad. Según art. 61.3 LORRPM los menores de catorce hasta los

¹⁴ GÓMEZ CALLE, «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno», en *Nuevos Clásicos. Tratado de Responsabilidad Civil*, edit. Thomson Reuters - Aranzadi Instituciones, BIB 2014/136, 2014, p. 22.

¹⁵ Vid. art. 1.4 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

¹⁶ Dice el art. 9 bis LOPJM en su apartado primero «Los menores, de acuerdo con su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social».

dieciocho años siempre responden civilmente cuando con ocasión de cometer un delito, producen daños. De ello se debe deducir que el menor de catorce años es imputable pues tiene suficiente madurez. Así si por ilícitos penales se responde civilmente a partir de los catorce años, también se debe responder a esa misma edad por daños procedentes de ilícitos civiles.

Pero si los menores a partir de los catorce años deben ser imputables civilmente, procede ahora analizar si también lo pueden ser los niños y niñas menores de catorce años. A este respecto es significativo el art. 9.2 LOPJM donde se señala rotundamente que «Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos» y se sostiene que incluso con anterioridad pueda tenerla. Señala MUÑOZ GARCÍA¹⁷ que « La madurez, que habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto en cuestión, no requerirá de esta estimación, cuando haya cumplido los doce años».

De lo expuesto, podemos observar la existencia de un doble criterio para determinar la imputabilidad civil de los menores: un criterio biológico a partir de la edad de 12 años donde siempre es imputable y un criterio psicológico para los menores de 12 años donde habrá de valorarse si tiene o no madurez. Coincidimos así con MUÑOZ GARCÍA¹⁸, en que los menores de 12 años deben ser siempre imputables pues «Es incuestionable que los términos de la ley aproximan la madurez del menor al cumplimiento de los doce años. Y que al efecto del ejercicio de sus derechos, cualquiera de las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores habrá de ser interpretada “de forma restrictiva”».

Por tanto, si un menor mayor de 12 años e incluso menor es imputable si tiene suficiente madurez, podrá ser sujeto de responsabilidad si se dan los presupuestos para que exista responsabilidad civil y ello aunque en el art. 1902 CC no existe referencia alguna a la imputabilidad.

Ahora bien, si el menor que ha causado daños no es imputable, ¿el perjudicado debe cargar con las consecuencias del daño? Como señala Díez-PICAZO¹⁹ el daño es un infortunio que nos lleva «a decidir si el que experimenta el daño no tiene otra posibilidad que la resignación (lo sufre él) o si puede esperar algo de los demás y mejor, si tiene derecho a ello». Parece notorio que cuando el menor no imputable es un alumno que se encuentra bajo el control y la vigilancia del profesorado del centro, el perjudicado tendría derecho a obtener la indemnización del daño ocasionado aunque el menor no sea imputable, siempre que se den los presupuestos de la responsabilidad. Ello justifica la existencia del art. 1903.VI CC donde se manifiesta una responsabilidad directa de las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza²⁰ y junto con ellos

¹⁷ MUÑOZ GARCÍA, «La responsabilidad civil de los grandes menores a la luz de las últimas reformas», *Diario La Ley*, nº 8719, Sección Doctrina, 10 de Marzo de 2016, Ref. D-102, p. 5.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Díez-PICAZO, *Derecho de Daños*, edit. Civitas, Madrid, 1999, p. 41.

²⁰ Señala MUÑOZ GARCÍA que entender como lo hace la Exposición de Motivos de la LORRPM que « las infracciones de los menores de catorce años, son «generalmente irrelevantes», y que en los casos extremos «cabe una respuesta» adecuada en los ámbitos familiares y asistenciales, que no precisan de la intervención judicial, me parece completamente equivocado. El problema se plantea, a mi entender, en dos ámbitos: 1) cuando los hechos que no les son imputables penalmente al menor son de tal gravedad que aconsejan la adopción de medidas en el ámbito civil; y 2) cuando se producen daños atribuibles al menor, que habrán de ser objeto de reclamación para

también mencionan el art. 1903 II y III a los padres y tutores. En concreto, las personas o entidades titulares de los centros docente son responsables directos de los daños ocasionados si se dan los presupuestos de la responsabilidad y deberán responder aunque no sea imputable el menor que ha provocado el daño, siempre que concurren los presupuestos de la responsabilidad como ya se ha señalado.

b. Acción, omisión y daño como presupuestos de la responsabilidad.

Para que exista responsabilidad del titular del centro docente, deben darse todos los presupuestos generales de la responsabilidad y entre ellos es preciso que exista una acción u omisión determinante del daño que debe proceder del alumno menor de edad, pero por las razones antes expuestas no se exige que éste sea imputable para que el titular del centro docente responda. Ahora bien el menor responderá cuando sea imputable, siendo en este caso aplicable el art. 1902 CC.

A los efectos de la responsabilidad civil de la persona o entidad que sea titular de un centro docente, la acción u omisión del alumno menor debe materializarse en el marco dibujado por el art. 1903.VI CC, es decir, se precisa que los citados alumnos se «hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro», mientras realicen «actividades escolares, extraescolares o complementarias». Estas menciones del precepto deben ser interpretadas de forma flexible siguiendo la línea antes indicada. Así el término “profesor” incluirá cualquier persona encargada de la guarda y vigilancia de los alumnos como pueden ser los monitores, educadores, vigilantes de transporte escolar... Por otra parte, cuando el art. 1903 CC se refiere a actividades escolares, extraescolares o complementarias ha de entenderse según la jurisprudencia “toda la jornada lectiva”²¹.

Merece ser destacado que la jurisprudencia viene señalando que la acción u omisión del alumno menor causante del daño se debe calificar de peligrosa para ser relevante, lo que permitiría conectar la acción u omisión exigida al alumno con la instada al titular del centro docente. Así se desprende de la STS 1266/2001, Civil, de 28 de diciembre (ECLI:ES:TS:2001:10425) donde se indica que no se puede atribuir una responsabilidad cuando los menores « practicaban un juego sin riesgo y de general uso entre las niñas de esa edad, por lo que no se puede apreciar actitud omisiva de la vigilante del recreo de las niñas (SS. 10 de octubre de 1995, 10 de marzo de 1997, 8 de marzo de 1999 y 11 de marzo de 2000). Supuestos distintos serían cuando los juegos o actividades lúdicas fueran peligrosos y entrañaren algún riesgo, como es el caso contemplado en las sentencias de esta Sala de 18 de octubre de 1999 y 11 de marzo de 2000». Precizando más la cuestión, señala la STS 509/2008, Civil, de 10 de junio (ECLI:ES:TS:2008:3284) que: «... el elemento decisivo para apreciar la responsabilidad del Centro es el peligro que entraña la actividad de los menores al suceder los hechos, peligro que puede o no derivar a su vez del

su reparación en el contexto del Derecho de daños. La respuesta será competencia de los Tribunales civiles». *Diario La Ley*, nº 8719, Sección Doctrina, 10 de Marzo de 2016, Ref. D-102, p. 3.

²¹ Vid. BELUCHE RINCÓN «La responsabilidad por hecho ajeno», Epígrafes 1 a 6 y 9, en SOLER PRESAS/DEL OLMO GARCÍA (coords.), *Practicum. Daños. 2017*, edit. Aranzadi, pp. 355 y 356, donde menciona fechas de sentencias que específicamente se refieren a los recreos, momentos previos a la entrada al centro, los de salida, los desplazamientos en el autobús escolar, los intercambios de clase, excursiones organizadas por el centro...

instrumento o instrumentos utilizados por los niños, pues éstos pueden servirse de un tenedor en la comida o un bolígrafo durante la actividad escolar, objetos ciertamente capaces de causar daño, sin que por ello el centro venga obligado a disponer la presencia de un educador junto a cada niño para evitar un uso inapropiado (SSTS 21-11-90 y 10-3-97), pero también pueden dedicarse a una actividad peligrosa sin servirse de instrumento alguno, como golpearse con los puños o los pies».

Sobre la existencia del daño, no existe singularidad derivada de este tipo de responsabilidad que sea merecedora de ser abordada en este trabajo. No obstante, ello no implica que no se reconozca la trascendencia del daño pues solo sí existe daño existe responsabilidad civil, siendo por tanto el daño presupuesto ineludible de la responsabilidad.

c. Relación de causalidad

Es notorio que para que exista responsabilidad civil debe existir una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño; además habrá que valorar la existencia de criterios de imputación objetiva que permitirán determinar entre los antecedentes causales, cuál de ellos es relevante como causante del daño. Tampoco ahora procede analizar la relación de causalidad ni los criterios de imputación objetiva, al tener estos un carácter general que escapan a la naturaleza de este trabajo. No obstante, se hace preciso detenernos en una singularidad que se manifiesta específicamente en este caso.

Para que se plantee la aplicación del art. 1903.VI CC es preciso que se valore una doble relación de causalidad. Por un lado, debe existir un daño causado por la acción u omisión de un alumno menor mientras se encontraba bajo la vigilancia y control de los profesores del centro docente. Así debe existir esta previa relación de causalidad entre acción u omisión y daño como presupuesto necesario de la aplicación del art. 1903 .VI CC.

Pero para que la persona o entidad titular del centro docente sea responsable además debe plantearse la existencia de otra u otras relaciones de causalidad en función de que el daño además se conecte bien con la falta de organización del propio centro o bien con el dolo o culpa grave de los profesores del centro. Por tanto, deben darse ambas relaciones de causalidad para que exista responsabilidad.

Lo expuesto encuentra su razón de ser en el hecho notorio de que el art. 1903.IV CC dibuja una responsabilidad que es directa y a la vez una responsabilidad por hecho ajeno. Ello provoca la necesidad de que exista esa doble relación de causalidad que habrá de valorarse para que exista responsabilidad.

Ahora bien, debe aclararse en relación a la primera relación de causalidad apuntada, es decir, la existente entre la acción u omisión del alumno menor y el daño, que no precisa para que pueda operar la imputabilidad del menor.

d. Culpabilidad

La naturaleza de la responsabilidad que deriva del art. 1903.VI CC es una cuestión muy debatida, lo que no extraña dada la falta de claridad de las normas.

En una primera aproximación, el tenor literal del art. 1903.VI y VII CC se desprende que el titular del Centro docente responde «*durante los períodos de tiempo en que los alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro*», pero dicha responsabilidad puede incluso cesar cuando se pueda acreditar que el titular del centro empleó «*toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño*». La lectura conjunta de estos párrafos conduce a valorar que la responsabilidad es subjetiva.

Sin embargo, una interpretación sistemática de los preceptos (arts. 1903.VI y 1904.II CC) nos puede llevar a otra conclusión. Resulta sorprendente observar como la persona o entidad titular del centro docente que ha respondido vía art. 1903 CC, puede repetir en el profesor las cantidades satisfechas cuando el daño proceda de la culpa grave o dolo del profesor (vid 1904.II CC). Si entendemos, que puede repetir en estos casos la totalidad de las cantidades satisfechas, ello conduciría a que el titular del centro docente pueda responder a pesar de no ser culpable y por ello el ordenamiento le favorece con una acción de regreso. Se podría interpretar que nos encontraríamos cercanos a un fundamento objetivo de la responsabilidad. Como nos recuerda BELUCHE RINCÓN²² «hay una clara inconsistencia entre el art. 1903 CC y el 1904 CC, y de priorizar este último, no resulta insensato afirmar que... estamos... ante una responsabilidad vicaria, esto es, una responsabilidad objetiva por el comportamiento culposo de la persona de quien se ha de responder. El principal, que no tiene por qué ser culpable, responde porque es garante y hace frente a una deuda ajena que puede repetir frente al autor culpable de los daños». Aunque continúa la autora señalando que «parece no obstante, que esta tendencia objetivadora de la responsabilidad por hecho ajeno se está superando en algunos casos (v.gr. responsabilidad de centros docentes...) y el Tribunal Supremo vuelve a interpretar el art. 1903 CC en sus justos términos de responsabilidad por culpa».

Ante este panorama, resulta lógico que las posiciones de los autores no sean coincidentes. Algunos defienden que nos encontramos ante una responsabilidad subjetiva. Es el caso de ATIENZA NAVARRO²³ que considera que la “desarmonía” existente entre el art. 1903 CC in fine y el art. 1904.II CC no puede llevar a una interpretación que implique el contenido de una de una norma sacrifique el otro contenido de la otra. Afirma la autora citada que «es aconsejable interpretar flexiblemente el art. 1904.II CC (y entender que donde habla de cantidades satisfechas no se refiere a la totalidad de las mismas, sino a la parte proporcional que corresponda al grado de participación de cada uno de los responsables indirectos -titular, profesor- en la causación del daño) que vaciar, por completo, de contenido el último párrafo del art. 1903 CC».

²² BELUCHE RINCÓN, en SOLER PRESAS/DEL OLMO GARCÍA (coords.), *Practicum. Daños*. 2017, pp. 321-322.

²³ ATIENZA NAVARRO, *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, 2001, pp. 122 y 123. Además añade la autora que «Es más, aunque se interpretara que el criterio de imputación es objetivo, no se salvarían los problemas que plantea el tenor literal del art. 1904 CC. Si el titular del centro docente o el empresario responden con base en el riesgo empresarial, ¿por qué se les concede la posibilidad de repetir por la totalidad contra el dependiente o profesor, cuando los costes de estas indemnizaciones se ven reflejados en el precio final del servicio o producto, y, en definitiva, son pagados por sus consumidores o usuarios?».

Pero también se ha defendido por otro sector doctrinal la tesis de que existe responsabilidad objetiva. Es el caso de ZELAYA ECHEGARAY²⁴ que argumenta al respecto que «Cabe entender que una responsabilidad estricta fundada en el principio del riesgo de empresa posibilita la responsabilidad directa del titular de un Centro docente aunque, de hecho, éste no persiga fines de lucro... El hecho de que la entidad demandada persiga fines de lucro, es un poderoso argumento para hacerla responder objetivamente en base al citado principio *cuius commoda*, pero cuando no los persigue- como puede ser el caso del titular del centro docente- no hay obstáculo para fundar dicha responsabilidad estricta en el principio de la distribución social del daño (*spreading theory*), es decir, debe responder la entidad porque está en mejor posición para distribuir socialmente el costo económico del daño a través de los precios o del seguro. Además es claro que actualmente el titular del centro es el que mejor puede controlar el riesgo respectivo y organizar las cosas de manera de evitar al máximo la repetición de futuros daños».

Ante el panorama doctrinal, la Jurisprudencia se ha decantado principalmente por la existencia de responsabilidad subjetiva aunque con diversos fundamentos²⁵. Hay Sentencias que fundamentan la culpa en la falta de organización necesaria tal y como señala la STS 510/2009, Civil, de 30 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4488)²⁶, mientras en otras sentencias (STSJ Navarra Sala de lo Civil y Penal, de 4 de diciembre de 1995, recurso 12/1995) se basan en la culpa in vigilando. En concreto se señala en la última sentencia citada que «dicha responsabilidad no puede de ningún modo objetivarse y desligarse de la imputación y prueba efectiva de una conducta culpable, pues no se trata de asumir socialmente un daño consecuencia de una actividad de riesgo, como sucede en los daños acaecidos en el ámbito de la circulación de vehículos de motor, o en aquellos otros correspondientes a actividades empresariales industriales, sino de extremar los deberes de vigilancia y cuidado consustanciales a la misma actividad educativa, y acentuados por la especial dependencia y vulnerabilidad de los niños y menores encomendados a los centros educativos (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 noviembre 1990 y 20 mayo 1993). Por lo que deben rechazarse los argumentos incidentales del escrito de recurso sobre responsabilidad objetiva».

²⁴ ZELAYA ETCHEGARAY, « La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código civil español», *Revista Jurídica de Navarra*, n 16, 1993, pp. 102.

²⁵ Se manifiesta a favor de una responsabilidad subjetiva STS 1266/2001, Civil, de 28 de diciembre (ECLI:ES:TS:2001:10425)

²⁶ Los hechos que motivan esta sentencia versan sobre un empujón propinado a una niña por otro alumno, que le hizo perder el equilibrio y golpearse contra un banco fracturándose el lado izquierdo del cráneo lo que determinó lamentablemente su fallecimiento. Los menores en el momento en el que acontecieron los hechos se encontraban en el recreo que se había trasladado a un espacio cubierto por estar lloviendo. Se dieron las circunstancias de que se trataba de niños de educación infantil y primaria, que se encontraban en un pasillo en forma de L de 200 m2 y donde coincidían unos trescientos niños bajo la vigilancia de solamente tres profesoras. Se concluyó en la Sentencia que « la lluvia no imponía necesariamente que los niños de varios grupos hubieran de concentrarse en el espacio común cubierto cuando se daba la alternativa de que cada grupo hubiera disfrutado del recreo en su correspondiente aula bajo la supervisión de la profesora encargada o de otra que la sustituyera durante el tiempo imprescindible para descansar, incumbiendo precisamente a la dirección del centro docente la organización necesaria para que tal solución alternativa fuera posible antes de permitir que trescientos niños se concentraran en 200 m2 en forma de L, y por tanto sin visibilidad simultánea por las tres profesoras presentes, para disfrutar del recreo, lo que por demás explica que a las tres les pasara inadvertido el empujón que a la niña le dio otro alumno». En el mismo sentido, la STS 509/2008, Civil, de 10 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4488)

No obstante, también encontramos otras sentencias que mantienen la consideración de que la responsabilidad es objetiva o cuasiobjetiva. Es el caso de la STS 210/1997, Civil, de 10 de marzo (ECLI:ES:TS:1997:1715) donde como *obiter dicta* se manifiesta que « La nueva redacción del artículo 1903, establece según el general sentir de la doctrina y de la jurisprudencia de esta Sala, una responsabilidad prácticamente objetiva, en cuanto señala que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias». En la misma línea se encuentran otros pronunciamientos como es el caso de la SAP Madrid, Sección Decimoctava, de 11 de octubre de 2007 (ECLI:ES:APM:2007:13994) en la que se afirma que: «...si por una parte, el nuevo sistema parece exonerar al maestro y al profesor, por otra, supone un caso de responsabilidad objetiva. Ello se reconoce por la propia Exposición de Motivos que pone el acento en la capacidad de organización del centro. Si los titulares, personas físicas o jurídicas, son los responsables del buen funcionamiento de cuantas actividades realizadas a su amparo, las responsabilidades que se causen en el desarrollo de tales actividades han de recaer sobre tales centros, con abstracción de la culpa. Responden tales titulares en los casos que no media culpa propia y en los que exista culpa levísima, leve o grave o dolo del profesor, y todo lo más el centro podrá repetir contra éste»²⁷.

Frente al panorama expuesto, donde se constata la existencia de una pluralidad de opiniones, se propone otra línea interpretativa que se centra en la necesidad de distinguir entre distintas hipótesis.

Siguiendo a ATIENZA NAVARRO²⁸, en el art. 1903.VI CC tienen cabida dos hipótesis diferentes: en primer lugar, los supuestos en que a la causación del daño por el alumno contribuye el comportamiento negligente de un profesor; en segundo lugar, aquellos otros en que, sin mediar culpa alguna por parte de los docentes, las deficientes medidas organizativas del centro han sido causa indirecta del daño. Continúa la autora afirmando que el daño puede imputarse a una y otra hipótesis y ello permitiría dibujar diferentes categorías de culpa: *in vigilando*, *in educando*, *in eligendo*²⁹ y culpa relacionada con las medidas de organización que debe seguir un centro docente³⁰.

²⁷ También la SAP Madrid, Sección Décima, de 18 de diciembre (recurso 355/2008).

²⁸ ATIENZA NAVARRO, *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, 2001, pp. 82 ss.

²⁹ Como señala PEÑA LÓPEZ, «Esta culpa–hecho obstativo, se suele denominar culpa *in vigilando*, *in educando*, *in custodiando* o *in eligendo*, según los casos, haciendo referencia a que consiste en un incumplimiento de los deberes de diligencia relativos a la vigilancia, educación, custodia o elección del dependiente. No se trata, por tanto, de una verdadera responsabilidad vicaria, sino por culpa propia. Pese al tenor del precepto, la jurisprudencia ha objetivado casi completamente alguno de los supuestos regulados en este artículo». En ÁLVAREZ LATA et al., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código civil (edición en línea)*, 5ª edic.

³⁰ En relación a la responsabilidad organizativa del centro escolar, señala GRIMALT SERVERA «que la responsabilidad civil ex art. 1903, párrafo quinto, CC se fundamente en la responsabilidad organizativa de los centros escolares, no excluye el deber de vigilancia de los centros escolares sobre sus alumnos, tal como se deduce del propio art. 1903, párrafo quinto, CC, al disponer que los centros escolares responderán de sus alumnos que “... se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro”... Este deber de vigilancia se integra en la responsabilidad organizativa del centro escolar...». GRIMALT SERVERA, en ATAZ LÓPEZ/ COBACHO GÓMEZ (dir.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de Daños. Estudios en Homenaje al profesor Dr. Roca Guillamón*. Tomo II, p. 1276-1277.

De lo anteriormente expuesto, distinguimos entre dos supuestos en función de que el daño provenga de la falta de organización, cuidado y vigilancia o bien del dolo o culpa grave del profesor. En el primer caso, que será el más habitual, entiendo que la responsabilidad tiene un carácter marcadamente subjetivo. Sin embargo, cuando el daño producido se conecta con el dolo o culpa grave en el que ha incurrido el profesor en el ejercicio de sus funciones del profesor, entendemos que la responsabilidad adquiere un carácter objetivo pues éste es el motivo por el que el titular del centro responde y lo que justifica que según señala el art. 1904.II CC pueda repetir en el profesor la totalidad de las cantidades satisfechas. Aquí incluso se podría defender una responsabilidad vicaria del centro docente.

La postura mantenida anteriormente es socialmente admisible al defender con carácter general una responsabilidad subjetiva de los centros docentes pues favorecerá adecuadamente la formación del menor (Vid. STS 686/2001, Civil, de 27 de septiembre (ECLI:ES:TS:2001:7278)⁵¹. Una responsabilidad objetiva generalizada haría que los centros docentes adoptaran muchas medidas de precaución para evitar posibles daños, lo que redundaría negativamente en los menores al limitarse en exceso el desarrollo de su personalidad. La vida implica riesgos que todos los ciudadanos deben asumir.

En cualquier caso, cuando la responsabilidad de la persona o entidad titular del centro docente sea subjetiva, procederá la inversión en la carga de la prueba de la culpabilidad. Así se desprende de la lectura del art. 1903 CC, como lo ha defendido la doctrina⁵² y la jurisprudencia. En concreto señala la STS 510/2009, Civil, de 30 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4488) que «se atribuye la carga probatoria, por medio de la inversión de la misma, al centro educativo, siendo éste quien ha de probar que se actuó con la diligencia debida en el tiempo y en el lugar, y sin omitir deberes objetivos de cuidado».

La singularidad de la responsabilidad que analizamos exige plantear otra cuestión trascendental en materia de culpa. Para que exista la responsabilidad del titular del centro docente es preciso que el acto u omisión realizado por el menor sea objetivamente culpable y ello aunque no se precise que el menor sea imputable. No tendría sentido que se respondiera de los daños causados por un menor no imputable, cuando ese mismo acto si lo hubiera realizado un mayor imputable no hubiera sido objeto de responsabilidad⁵³. En algunas sentencias así se ha defendido, como es el caso de la STS 1266/2001, Civil, de 28 de diciembre (ECLI:ES:TS:2001:10425) donde se afirma

⁵¹ En concreto, se trataba de un caso donde una menor que jugaba al tren chu chu sufrió daños provocados por la caída sobre ella de un grupo de niñas. En la sentencia se afirma que sólo cabría evitar el daño «sometiendo a la niña a la más absoluta inactividad desde un temor ajeno a toda realidad, malo para proporcionarle la formación que le es debida, para su normal desenvolvimiento según su edad, para la confianza que debe alcanzar en sus posibilidades disfrutadas entre iguales y en sitio y ambiente adecuados».

⁵² Señala PEÑA LÓPEZ: «El artículo 1903 establece un régimen de responsabilidad subjetiva o por culpa, sin embargo la culpa o negligencia funciona dentro del mismo como hecho impeditivo de la pretensión resarcitoria: el demandante no tiene que acreditar la culpa para obtener el resarcimiento, pero el demandado puede acreditar un comportamiento diligente para quedar exonerado de responsabilidad...». En ÁLVAREZ LATA et al., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código civil (edición en línea)*, 5ª edic.

⁵³ En concreto BELUCHE RINCÓN señala que: «Como regla, no es presuntivo de la responsabilidad ex 1903 CC la concurrencia del causante material del daño ex 1902 CC; sí es determinante que su actuación sea “objetivamente” negligente». En SOLER PRESAS/DEL OLMO GARCÍA (coords.), *Practicum. Daños. 2017*, p. 324.

rotundamente que la «... *responsabilidad... no puede exigirse con éxito en este supuesto, en el que no se aprecia culpa de las menores*»³⁴.

2.4 Los profesores como sujetos responsables

Son diferentes las opiniones existentes sobre si los profesores pueden o no ser sujetos directos de la responsabilidad por los daños causados por los alumnos menores que se encuentren bajo su vigilancia y control³⁵. Así, según GRIMALT SERVERA³⁶ cabe demandar al profesor directamente vía art. 1902 CC y solicitarle el pago de una indemnización cuando se aprecie culpa in vigilando. En la misma línea se pronuncia, ROCA I TRIAS quien defiende que si el responsable es uno de los maestros o profesores, puede demandarse directamente al que causa el daño por aplicación del art. 1902 CC³⁷.

No obstante, defendiendo otra postura. La reforma operada por la Ley 1/1991 tenía como objetivo evitar que los profesores respondiesen por los daños que causasen los alumnos menores de edad y por ello suprimió su responsabilidad en el texto del art. 1903 CC. Por ello, en atención a dichos antecedentes legislativos, se puede sostener que con la actual regulación solo responden las personas o entidades que sean titulares de centros docentes de enseñanza no superior. Sería contrario al espíritu de la reforma normativa admitir que los profesores, vía art. 1902 CC pudiesen responder directamente por los daños que ocasionen los alumnos que están bajo su control y vigilancia.

En todo caso, el hecho de que las víctimas no puedan plantear sus pretensiones frente al profesor, no les perjudica pues siempre podrán dirigirse contra el centro docente al que se le supone mayor solvencia económica para, en su caso, indemnizar los daños ocasionados.

³⁴ Los hechos que motivan esta Sentencia son la reclamación por el padre de la menor Edurne del « pago solidario de veinte millones de pesetas, en concepto de indemnización por daño moral ocasionado por la pérdida del ojo derecho de su hija de cinco años, Edurne , producida cuando jugaba, en el tiempo de recreo, a saltar la comba en el colegio a cuyas clases asistía, al soltar unos de los extremos de la misma la niña María Esther de la misma edad que la lesionada con la que compartía el juego, con tan mala fortuna que dio en el ojo de la hija del que reclama la cantidad causándole lesiones en el mismo, que pese a los cuidados prestados por los servicios médicos, le produjo, tras unas cataratas traumáticas, la pérdida de la visión del mismo». Continua la Sentencia que: « Respecto a la responsabilidad del Colegio, y a tenor de lo expuesto en relación con la doctrina de esta Sala, hay que tener presente, que no se puede atribuir una responsabilidad culposa omisiva, ya que tenía el recreo vigilado por una profesora, que fue la que atendió en el primer momento a la menor lesionada, y que de acuerdo con la prueba practicada, el accidente se produjo cuando practicaban un juego sin riesgo y de general uso entre las niñas de esa edad, por lo que no se puede apreciar actitud omisiva de la vigilante del recreo de las niñas...».

³⁵ Debe tenerse presente que ROCA I TRIAS, interpreta de forma singular el art. 1904.2 CC en el sentido de entender que «cuando sea el profesor el causante directo del daño a los alumnos o, incluso, a terceros será él el único responsable... Por tanto, la víctima del daño debería dirigirse contra el causante del mismo. Pero esta posibilidad viene interferida por lo que dispone el artículo 1904.2 CC... La explicación pienso que debe hallarse...en... que... nos hallamos ante un caso de responsabilidad viaria del titular del centro». «La acción de repetición prevista en el art. 1904. Del Código Civil», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 51, nº 1. 1998, p. 29

³⁶ GRIMALT SERVERA, en ATAZ LÓPEZ/ COBACHO GÓMEZ (dir.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de Daños. Estudios en Homenaje al profesor Dr. Roca Guillamón*. Tomo II, p. 1307.

³⁷ ROCA I TRIAS, *ADC*, vol. 51, nº 1. 1998, p. 30.

En esta línea, la jurisprudencia parece defender de forma generalizada que el profesor no responde directamente de los daños ocasionados por los alumnos vía art. 1902 CC³⁸, y cabe destacar pronunciamientos rotundos como es el caso de la SAP de Tarragona, Sección Primera, de 23 de mayo de 2005 (recurso de apelación 14/2005) donde se afirma «... que la responsabilidad por culpa o negligencia es exigible directamente sólo al centro docente y no al profesor», lo que no implica que este pueda responder. Efectivamente, la citada reforma producida por la Ley 1/1991 no supuso que los profesores quedasen totalmente irresponsables pues según el art. 1904.II CC el titular del centro docente puede dirigirse contra el profesor reclamándole las cantidades satisfechas como indemnización, cuando los profesores hayan actuado con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones que fuesen la causa del daño. Así si frente al perjudicado, responde, según defendemos, exclusivamente el centro docente, éste podrá repetir en el profesor las cantidades satisfechas, si se dan las circunstancias antes señaladas. Obsérvese que contrasta este régimen legal con el de la responsabilidad de los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los daños causados por sus dependientes pues en este caso, éstos podrán repetir en sus dependientes sin exigirse que exista dolo o culpa grave. Llama también a atención, que la acción de regreso sea opcional de forma que queda al arbitrio del titular del centro docente que ha indemnizado, la posibilidad de ejercitarla.

2.5 Otros posibles sujetos responsables

La regulación del CC favorece que junto al titular del centro docente puedan ser responsables otros sujetos pues el art. 1903 CC señala también que los padres responden de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda y los tutores responden de los daños causados por sus pupilos que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

En relación a los padres y tutores, no extraña que ellos puedan responder junto al titular del centro docente pues una interpretación integradora fundada en otras normas llevan a esa conclusión. En concreto así se desprende del art. 1.h bis) de la LOE donde se señala «El reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos». Por ello, si el daño provocado por el menor procede de un defecto en la educación cabría que sus padres o, en su caso, sus tutores fuesen también responsables, aunque esta responsabilidad de los padres o tutores no surgiría de forma generalizada pues solo serían sujetos de la responsabilidad en los casos en los que confluya culpa *in educando* de los padres o tutores. También favorece dicha interpretación, el texto del art. 61.3 LORRPM que permite que los tutores o padres puedan responder junto a los titulares de los centros docentes y ello aunque este precepto se aplica a la responsabilidad por daños causados por delito. Así lo aconsejaría una interpretación integradora del art. 1903 CC. No tendría sentido que en el ámbito penal pudiesen concurrir los padres y/o tutores en la responsabilidad y que sin embargo dicha concurrencia no se permitiese en el orden civil.

También favorece la postura mantenida, los más recientes pronunciamientos judiciales, aunque en un primer momento se dictaron sentencias³⁹ en las que no se hacía responsable a los padres

³⁸ Es el caso de la STS 4488/2009, Civil, de 30 de junio (ECLI:ES:TS:2009:4488), STS 1052/2000, Civil, de 14 de febrero (ECLI:ES:TS:2000:1052).

³⁹ Es el caso de la citada STS 1039 /1996, Civil, 10 diciembre (recurso casación 1771/1993) donde se afirma: «probado en autos que las lesiones se produjeron en el aula del Colegio al que asistían ambos menores, estando

cuando los daños eran causados por los menores que se encontraban bajo la vigilancia y control de los centros docentes. A modo de ejemplo podemos citar la SAP Madrid, Sección Octava, de 7 de noviembre de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:18270) en la que estando un menor de 11 años en un campamento donde sufre daños a consecuencia de una agresión sexual realizada por otros menores, señala que los padres «como titulares de la patria potestad, deben responder de los graves hechos de carácter sexual cometidos contra otro menor, en cuanto responsables de la educación integral que deben dar a sus hijos entre la que se incluye la educación sexual y de respeto debido a los demás, siendo una responsabilidad objetiva, que no decae por la circunstancia de que estuvieran bajo vigilancia de la Asociación en el campamento, sino que se mantiene por el hecho de ostentar la patria potestad de los menores culpables». En la misma línea cabe citar la SAP Sevilla, Sección Quinta, de 30 de noviembre de 2007 (recurso apelación núm. 5837/2007-T) donde se sostiene que aunque no existe obstáculo legal “en que junto a la responsabilidad de los titulares del centro docente, se aprecie, al mismo tiempo la de los padres, operando entonces las reglas aplicables a los casos de concurrencia de varios culpables, si se da el supuesto de que se aprecie que contribuyeron negligentemente, en alguna medida, a la producción del daño. Tal circunstancia es claro que se produce si permiten o no se preocupan de controlar que sus hijos lleven consigo al centro escolar objetos que puedan resultar en sí mismos peligrosos, con los que después resulta que causan daño a otros menores, pero se produce también cuando se aprecia que el daño se debe a una inadecuada educación imputable a los padres».

Por otra parte, llama la atención que el art. 1903 CC no mencione además de padres y/o tutores a otros sujetos que pueden tener a su cargo el menor cuando éstos causan el daño. Sobre esta cuestión existen pronunciamientos del Tribunal Supremo donde se proclama que no cabe una interpretación extensiva o analógica del art. 1903 CC no admitiendo más supuestos que los mencionados en ellos (STS 977/2003, Civil, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2003:6372)⁴⁰. Sin embargo, no se puede obviar que se está matizando este criterio en la práctica pues existen sentencias recientes de Audiencias Provinciales en las que se extiende la responsabilidad a otros sujetos al amparo de una interpretación extensiva de la norma⁴¹.

Ante este contexto y dado el silencio de la norma, parece conveniente utilizar de nuevo como criterio de interpretación el argumento integrador el art. 61.3 LORRPM donde se desprende que cabe extender la responsabilidad a otros sujetos no mencionados en el art. 1903 CC. Efectivamente, si el virtud del art. 61.3 LORRPM se establece que en casos de responsabilidad

bajo vigilancia de dos profesores, la codemandada no ejercía ni podía ejercer en ese momento sus funciones de vigilancia sobre su hija menor, ya que desde el momento de la entrada en el centro hasta su salida del mismo al finalizar la jornada escolar, esas funciones de vigilancia se traspasan a los profesores y cuidadores del colegio (véase en este sentido Sentencias de esta Sala de 10 noviembre 1990, 3 diciembre 1991 y 15 diciembre 1994), por ello no puede atribuirse culpa alguna a doña Aurelia G. en la producción del evento, al amparo del artículo 1903.2.º del Código Civil ». Doña Aurelia era la madre del menor causante de las lesiones.

⁴⁰ Se señala en la STS citada que «La doctrina es casi unánime al afirmar que los supuestos que menciona este artículo son taxativos y no admiten ningún tipo de ampliación, criterio que inspiró la Sentencia de 30 de abril de 1969». Otra Sentencia en la que se consideran responsables a los padres, estando el menor causante del daño con su abuelo es la STS 721/2016 Sala de lo Civil, Sección Primera, de 5 diciembre (recurso casación 2987/2014).

⁴¹ Obsérvese que incluso se ha llegado a considerar responsable al AMPA que organizó la actividad que produjo el daño. Vid SAP Pontevedra, Sección Sexta, de 11 julio de 2019 (ECLI:ES:APPO:2019:1603). Vid. también el apartado 2.2 de este trabajo.

civil derivada de delitos cometidos por un menor, responderá junto con el menor los padres, tutores, acogedores, guardadores legales o de hecho, no tendrían sentido que estos sujetos respondiesen civilmente solo en el ámbito derivado de los ilícitos penales. Debemos por ello entender que el tenor del art. 1903 CC permite integrar en el mismo a otros sujetos que también se encargan de forma amplia de la guarda del menor⁴².

En cualquier caso, si se produce una concurrencia de responsabilidades entre el centro docente y otros sujetos entre los que podría incluso encontrarse el propio menor si es civilmente imputable, se organizaría dicha concurrencia conforme al régimen de la solidaridad, cuando no sea posible individualizar la concreta participación en los hechos dañosos de cada uno de los responsables⁴³. Esta reconocida solidaridad está en sintonía con una tendencia similar de numerosas legislaciones de nuestro entorno⁴⁴. Además doctrina y jurisprudencia mayoritaria consideran que la responsabilidad extracontractual es solidaria cuando no sea posible individualizar el alcance de la responsabilidad y ello pese a que ninguna norma del Código civil lo señala y que según el art. 1137 CC la solidaridad no se presume. Son numerosas las argumentaciones que se utilizan, destacando aquella que lo fundamenta en que la solidaridad beneficia a la víctima, pues le permite dirigirse contra el responsable más solvente sin abordar el tema de la concreta participación de los responsables en la causación del daño. Pero este argumento no es el único. Así ÁLVAREZ OLALLA defiende que el art. 1137CC que impediría la solidaridad, no es aplicable a la responsabilidad civil extracontractual pues «tiene su origen en el artículo 1202 del Código napoleónico que... se encontraba recogido en sede de obligaciones contractuales. Además el argumento está avalado por un criterio de interpretación literal puesto que los art. 1137 y 1138 contienen expresiones tales como “las obligaciones que expresamente lo determinen” o al “texto de las obligaciones”...». Por ello, continúa la autora- «Ante la

⁴² C. SEUBA TORREBLANCA/ FARNÓS AMORÓS/FERNÁNDEZ CRENDE, «Daños causados por personas con trastornos mentales», consideran que «no es pacífica la cuestión sobre si el listado de personas referidas en el art. 1903 CC es un *numerus clausus o apertus*. En concreto, esto adquiere gran relevancia en la posible responsabilidad de los guardadores legales o de hecho del discapacitado. Como veremos, la jurisprudencia se ha decantado sin ninguna duda por considerarlo como un *numerus apertus* que alberga también la responsabilidad de guardadores», *InDret* 2/2004, p. 15.

BELUCHE RINCÓN nos recuerda que son dos los argumentos que permiten la extender la vigencia del art. 1903 CC «a situaciones diversas de las previstas...mediante su aplicación analógica, o a través de su interpretación extensiva». En SOLER PRESAS/DEL OLMO GARCÍA (coord.), *Practicum. Daños. 2017*, p. 326.

⁴³ Vid. SAP Madrid, Sección Octava, de 7 noviembre de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:18270).

⁴⁴ ÁLVAREZ OLALLA, afirma que «La solidaridad es la solución elegida en los ordenamientos que, a diferencia del francés, han abordado la cuestión de forma específica, en sede de responsabilidad civil extracontractual no derivada de delito. Así por ejemplo en el derecho alemán rige la aplicación de la solidaridad, tanto para obligaciones contractuales (parágrafo 427 BGB) como para las extracontractuales (parágrafo 840.1 BGB). En el derecho italiano, si bien el código de 1865 estableció inicialmente la regla de la mancomunidad para las obligaciones en general en el art. 1188, resulta que para las obligaciones extracontractuales el artículo 1156 establecía la regla contraria...Finalmente el código de 1942, acoge la regla de la solidaridad pasiva como regla general.... También en el derecho suizo el artículo 143 del Código suizo de obligaciones establece una presunción contraria a la solidaridad respecto a las obligaciones contractuales, sin embargo, en el art. 50.1 establece la regla contraria para las obligaciones extracontractuales cuando varios han causado juntos un daño, están obligados solidariamente a repararlo. En el derecho portugués, rige la regla de la no presunción de solidaridad en el ámbito de las obligaciones contractuales (artículo 513 del código civil portugués) y el de la solidaridad para las obligaciones extracontractuales (art. 497) presumiéndose iguales las culpas». No obstante, como señala el mismo autor, «En Inglaterra, la solidaridad se aplica en las obligaciones extracontractuales, sólo en caso de responsabilidad por hecho de otro y en caso de coautoría, en los demás casos la regla es la mancomunidad». *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*, Pamplona 2015, p. 62.

existencia de una laguna legal, trataríamos de colmar dicha laguna acudiendo a métodos de integración del ordenamiento» que conducen a la solidaridad⁴⁵. No obstante, hay autores que sostienen que la solidaridad puede tener consecuencias negativas pues la parte insolvente no tendrá incentivo para evitar su conducta en el futuro.

Ahora bien, la solidaridad que se predica de la responsabilidad civil extracontractual tiene perfiles diferentes a la solidaridad propia de las relaciones contractuales, lo que ha llevado a denominar la misma de forma peculiar. Así se han utilizado los términos de solidaridad impropia, obligación *in solidum*, *ex post facto* o social. Debe tenerse presente que la solidaridad de que se trata es la solidaridad pasiva en tanto que lo trascendente es que existe una pluralidad de deudores que tienen una obligación de reparar el daño.

Ahora bien, si calificamos como impropia la solidaridad, se debe determinar qué implica dicha calificación. Es notorio que la solidaridad impropia es de creación jurisprudencial y cómo señala ATAZ LÓPEZ⁴⁶, ello puede tener diversos significados. «La solidaridad impropia lo es por no proceder de pacto ni de ley⁴⁷... La solidaridad impropia lo es por producirse una disociación entre las relaciones externas y las internas...⁴⁸ y La solidaridad impropia lo es por ser una solidaridad *ex post facto*⁴⁹...»

Al tratarse de una responsabilidad solidaria que es pasiva, cabría reflexionar sobre el régimen aplicable. Y en principio, al tratarse de solidaridad ello implicaría que el perjudicado podría dirigirse contra todos, algunos o uno de los posibles responsables solicitándoles el abono de la totalidad de la indemnización por el daño producido. Y una vez satisfecha la responsabilidad civil si fuesen varios o solo uno el que la ha abonado, podrá solicitar del resto la cantidad que les correspondiera. En este sentido, son dos las posibilidades existentes, o bien aplicar el régimen general de la solidaridad y por tanto el art. 1145 CC, o bien aplicar por extensión a todos los posibles casos de concurrencia en la responsabilidad, el art. 1904.II CC referido a la acción de regreso del centro docente frente al profesor que hubiere incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

⁴⁵ En concreto menciona la autora el argumento de la “analogía legis” respecto al Código Penal y el argumento de la “analogía iuris” que se desprende de las leyes especiales. ALVAREZ OLALLA, *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*, 2015, pp. 47 ss.

⁴⁶ ATAZ LÓPEZ, «La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», Ponencia, Cáceres 16 de noviembre de 2006, pp. 12 ss.

⁴⁷ Considera ATAZ LÓPEZ, op. cit. p. 12, que «El principal inconveniente que a mi modo de ver tiene esta reducción de la solidaridad impropia a la no establecida por ley o por pacto, además de la admisión de que estamos ante una cuasi-derogación jurisprudencial del artículo 1137, se encuentra en que bastaría con que una ley admitiera en ciertos casos la solidaridad que antes había sido establecida por la jurisprudencia, para que la solidaridad dejara de ser impropia y se convirtiera en propia, con lo que ello implicaría de no aplicación del régimen general de la solidaridad impropia».

⁴⁸ Según ATAZ LÓPEZ, op. cit. p. 15, esta tesis significa partiendo de las STS de 22 de abril de 1992 y 14 de mayo de 1992 que tuvieron como M.P. José Almagro Nosete, que : «la noción de solidaridad impropia “afecta a las relaciones internas entre los corresponsables, pero no al perjudicado o dañado”, idea en la que insiste la segunda de las sentencias, señalando que en estos casos la naturaleza solidaria es sólo externa, “mientras que internamente las relaciones de reparto o distribución de la responsabilidad resultante y las acciones de repetición que correspondan se fijan por criterios diferenciados».

⁴⁹ Continúa el citado autor ATAZ LÓPEZ, op. cit. p. 16, que la solidaridad sea *in solidum* implica que «es la propia sentencia la que constituye la solidaridad, pudiéndose entonces hablar de una solidaridad *ex post facto*».

Señala BELUCHE RINCÓN⁵⁰ que conforme nuestra mejor doctrina y por aplicación analógica del art. 1904 CC, cabría ejercitar la acción de regreso frente a los hijos y menores cuando sean imputables civilmente, por lo que siguiendo este mismo criterio esta misma vía podría ser utilizada como fundamento de la acción de regreso para otros posibles responsables.

No obstante, otra es la opinión que se defiende en este trabajo. Entendemos que una norma especial, referida específicamente a supuestos de concurrencia como responsables de los titulares de centros docentes y profesores que han actuado con culpa grave o dolo, no puede aplicarse analógicamente a casos no previstos en la misma, especialmente cuando partimos de que los profesores no pueden ser sujetos directos de la responsabilidad frente a la víctima. Por tanto, solo cabría aplicar el art. 1145.II CC «El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo». Ahora bien, estando en el ámbito de la responsabilidad del art. 1903 CC que es una responsabilidad directa sería necesario determinar previamente el porcentaje de cada uno de los sujetos implicados, en atención a su grado de participación en la producción del daño y cuando ello no sea posible se entenderá que procede la parciaridad aplicando las reglas generales.

3. Centros docentes públicos y daños ocasionados por sus alumnos menores de edad

Cuando el daño provocado por el alumno menor ha nacido de un ilícito civil estando el menor escolarizado en un centro de educación público, será preciso ejercitar la acción de responsabilidad civil frente a la Administración Pública siendo de aplicación el art. 32.1 la LRJSP⁵¹. Se trata de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

A pesar que la doctrina y jurisprudencia de forma mayoritaria considera que cuando el centro docente es concertado hay que acudir al Código civil por aplicación a los colegios concertados de la regulación propia de los colegios privados, sin embargo sería conveniente cambiar el criterio por lógica del sistema. Las reglas que se aplican a la Administración deberían extenderse a los daños producidos en centros docentes concertados pues no en vano, como ya hemos señalado, afirma el art. 108. 4 LOE que «la prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados», lo que denota que si el servicio público de educación se presta a través de centros privados concertados, la Administración también debe responsabilizarse de ellos tanto más cuando, como analizaremos, la responsabilidad civil de la Administración es objetiva. No obstante, pese a lo expuesto, es generalizada la consideración de que a los centros docentes concertados se les aplica la misma normativa que a los centros privados, es decir, el Código civil.

Resulta sorprendente que siendo de facto las circunstancias dañosas similares cuando el daño lo produce el alumno menor en un centro privado, concertado o público, sin embargo se aplique

⁵⁰ BELUCHE RINCÓN, en SOLER PRESAS/DEL OLMO GARCÍA (coord.), *Practicum. Daños. 2017*, p. 328.

⁵¹ Según el art. 32.1 de la LRJSP: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico que soportar de acuerdo con la ley...».

una regulación jurídica diferente que alcanza incluso a la naturaleza de la responsabilidad, siempre objetiva cuando nos encontramos ante centros públicos.

3.1 Presupuestos de la responsabilidad

Para abordar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hemos de partir con carácter previo, de su naturaleza objetiva como se desprende del art. 32 LRJSP que señala que la Administración responde por los daños ocasionados por « funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico que soportar de acuerdo con la ley».

Así cuando el daño lo produce un menor escolarizado en un centro docente público, la Administración solo puede evitar responder en casos de fuerza mayor, respondiendo en los supuestos de caso fortuito. Pero hemos de matizar esa afirmación pues como se señala en el Dictamen 63/2008 de 2 de abril del Consejo Jurídico de la Región de Murcia «... si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico configura un régimen de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo, éste no convierte a la Administración en una aseguradora que deba responder automáticamente por el solo hecho de que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, porque, de aceptar esta tesis, el régimen de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico...Para que resulte viable la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es preciso que concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño irrogado al particular, y que el mismo sea imputable a dicho servicio público»⁵².

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración, que es objetiva, es preciso que concurran determinados presupuestos. A estos efectos, es dable acudir, aunque parte de un contexto diferente, de la STSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 4 junio 2001, (recurso contencioso-administrativo 2182/1998)⁵³ donde se dice que «los requisitos conceptuales de la responsabilidad de la administración son los siguientes a) La existencia de una efectiva lesión o daño evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. b) El daño debe ser antijurídico o lo que es lo mismo, la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo. c) Existencia de una relación de causalidad directa entre el funcionamiento de la Administración y el daño. Y d) Que no haya concurrido fuerza mayor»⁵⁴.

⁵² En esta misma línea, vid. SSTS 4694/2004, Contencioso-administrativo, de 1 de julio (ECLI:ES:TS:2004:4694); 5835/2002, Contencioso-administrativo, de 13 de septiembre (ECLI:ES:TS:2002:5835).

⁵³ Como consta en el fundamento de Derecho Primero de la citada sentencia, los hechos que determinaron la misma son: « Susana C. C.... sufrió un accidente el 13.04.98 en el C.E.I.P.... durante el horario de recreo, cuando se hallaba en el patio del centro, bajo la vigilancia del Profesorado, mientras jugaba con un grupo de alumnos tirándose piedrecitas (de menos de 1 cm de diámetro), hasta que uno de los compañeros lanzó una al aire dándole en la boca a Susana lo que le produjo la fractura del incisivo superior izquierdo, que requirió una endodoncia y una corona para su restauración con un coste de 49.000 pesetas».

⁵⁴ Como señala GÓMEZ DÍAZ-ROMO «No se exige individualización del agente causante para que el daño resulte imputable a la Administración, pudiendo tratarse de daños anónimos o impersonales, atribuibles a la organización». *Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar*, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 203.

Se trata de una responsabilidad directa lo que implica, siguiendo a MARTÍN SALAMACA⁵⁵ que « ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto, entre el actuar de la Administración y el daño producido. La doctrina administrativista, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar o no responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada».

Ahora bien, dado que estamos abordando la responsabilidad patrimonial de la administración en casos de daños provocados por un alumno menor escolarizado en un centro público, hemos de plantearnos cuándo existirá tal responsabilidad. En este sentido es significativo la SAN, Contencioso-Administrativo, de 26 de septiembre de 2002 (ECLI:ES:AN:2002:5246) donde se deduce que «tratándose de perjuicios derivados de sucesos ocurridos en centros escolares, ya ha señalado esta Sección (sentencias de 16 de marzo de 2000 y 8 de marzo de 2001, entre otras), que no todo hecho y consecuencias producidos en un centro docente pueden imputarse al funcionamiento del servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado». Y con base en la citada sentencia, señala reiteradamente el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en numerosos dictámenes y en concreto en el Dictamen 77/2023 que «la Administración titular del servicio público docente ha de responder por los daños causados por los alumnos de dichos centros cuando concurren los requisitos establecidos en los artículos reguladores de la responsabilidad patrimonial (artículos 32 y siguientes de la LRJSP), complementados en este punto por el artículo 1903, quinto... por lo que, conforme al artículo 1.903, último párrafo, del Código Civil, los titulares de los centros docentes responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando las actividades escolares» a las que podemos añadir extraescolares o complementarias. Se acude de nuevo a una interpretación integradora del ordenamiento para la correcta aplicación del art. 32 LRJSP al ámbito en estudio⁵⁶, interpretación que también debe amparar trasladar aquí todas las indicaciones relacionadas con la imputabilidad del menor, de manera que no es precisa la misma para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración siempre que se den los presupuestos propios de la responsabilidad.

3.2. La concurrencia de otros sujetos responsables.

Dada la naturaleza de la responsabilidad que nos ocupa, cabe que junto al centro docente público, también puedan considerarse responsables otros sujetos además del propio menor como son los sujetos que asumen la patria potestad u otras funciones tutelares o de guarda. En este caso, existiría un sujeto responsable público y otro-s privado-s, lo que obliga a decidir entre la jurisdicción competente para entablar la acción y las normas aplicables. A este respecto señala el art. 9.4 LOPJ que... « Los del orden contencioso-administrativo... Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la

⁵⁵ MARTÍN SALAMANCA, «La responsabilidad por hecho ajeno». Epígrafes 7 y 8, en SOLER PRESAS/ DEL OLMO GARCÍA (coord.), *Practicum. Daños*. 2017, edit. Aranzadi, Navarra, 2016, p. 367.

⁵⁶ Vid. DÍAZ MADRERA, *La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo*, edit. Reus, 2007, p. 119

actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva»⁵⁷. De ello se deduce que el orden jurisdiccional frente al que se ejercerá las acciones será el contencioso administrativo, independientemente que los sujetos reclamados sean privados y públicos. No obstante, el hecho de que se enjuicie en el mismo orden jurisdiccional no debe implicar que la normativa material aplicable sea la misma, pues podría ser LRJS y también el CC.

Mención especial merece cuando la conducta dolosa, culposa o negligente del personal de la Administración (profesor) también ha determinado la producción del daño causado por el alumno menor. En estos casos, según indica el art. 36 LRJSP, la Administración competente, previa instrucción de un expediente podrá exigir a dicho personal, la responsabilidad en la que hubiera incurrido y «para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso». Obsérvese que al igual que en el Código civil, los profesores que sean personal de la Administración solo responderán en caso de dolo o culpa grave, pero en este caso la Administración no reclama a su personal «las cantidades satisfechas» sino que para «dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso».

4. Responsabilidad civil de los centros docentes por los daños ocasionados por sus alumnos menores de edad en supuestos de ilícitos penales

Cuando los daños producidos por los alumnos menores de edad son ilícitos penales, como nos recuerda DE LA ROSA CORTINA⁵⁸, tenemos que aplicar varios reenvíos legales. De una parte el art. 1092 CC⁵⁹ fija un primer reenvío al Código Penal, el Código Penal⁶⁰ a su vez reenvía para mayores de catorce años y menores de dieciocho a la LORRPM que a su vez reenvía al Código Penal para

⁵⁷ Obsérvese que como se señala en la STS 595/2008, Civil, de 26 de junio (ECLI:ES:TS:2008:3583) en un tiempo anterior a la entrada en vigor de la reforma del art. 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Leyes Orgánicas 6/1998, de 13 de julio, y 19/2003, de 23 de diciembre, cuando era preciso demandar conjuntamente con un ente administrativo, a un particular y a una entidad aseguradora, era aplicable una reiterada doctrina jurisprudencial que aplicaba «en tales casos la doctrina de la *vis attractiva* de la jurisdicción civil».

⁵⁸ DE LA ROSA CORTINA, «Responsabilidad civil por delitos cometidos por menores», en *Seminario de Especialización en menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas*, 2017. Accesible en internet: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+de+la+Rosa+Cortina%2C+J.+Miguel++doc.pdf/d5bc0f8c-280a-f050-4231-c555d81fe462?t=1531139411763> (Consultado el 10/05/2024), p.3.

⁵⁹ El art. 1092 CC señala que «Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos... se regirán por las disposiciones del Código Penal».

⁶⁰ Según el art. 19 CP: «Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

determinar la extensión de la responsabilidad, y, también reenvía al CC y a la LEC⁶¹ para fundamentar la responsabilidad civil de los menores cuando la parte perjudicada se reserva la acción para ejercitarla en el ámbito civil. Por tanto, si el menor de dieciocho y mayor de catorce años ha cometido el delito se aplicará la LORRPM salvo cuando el perjudicado se ha reservado el ejercicio de las acciones al orden civil. Además si el menor que ha cometido el hecho materialmente delictivo es menor de catorce años no se aplica la LORRPM y la responsabilidad civil se rige por las previsiones señaladas en el Código civil. Resumiendo, se constata que existiendo daños provocados por un delito cometido por un menor cabe acudir a la vía civil derivada de los arts. 1902 y ss. o bien a la prevista por la LORRPM.

La existencia de específicas normas de responsabilidad civil en textos penales, encuentra su justificación en razones históricas. Las controversias codificadoras surgidas en el S. XIX que retrasaban la publicación del CC y que provocaron que se anticipara la entrada en vigor del Código Penal de 1822, determinaron esta incorporación al texto penal de normas que regulaban la responsabilidad civil nacida de un delito⁶². Pero estas razones originarias⁶³, no deberían servir de argumento actualmente para mantener dicha la doble regulación en el CC y LORRPM, pues la respuesta del ordenamiento jurídico debería ser similar cuando el daño es provocado por un menor independientemente de que provenga de un ilícito penal o civil. Lo que se indemniza es el daño ocasionado, no la acción u omisión que haya provocado el mismo. No obstante, este no es más que un ejemplo de que en ocasiones las soluciones transitorias devienen en definitivas, lo que debería ser evitado⁶⁴.

La citada doble regulación plantea numerosos problemas pues existen entre ellas diferencias notables que van desde los sujetos responsables hasta en general cuestiones significativas referidas al régimen jurídico aplicable, lo que dificulta el abordaje del tema y crea situaciones inadecuadas como las que se derivan de que la misma responsabilidad pueda ser solicitada por la LORRPM o bien por el Código civil. Todo ello aconseja proponer para el futuro, una reforma legislativa unificadora de la materia y para el presente plantear la búsqueda de soluciones que uniformen las interpretaciones de la normativa aplicable.

⁶¹ Vid art. 61.1 LORRPM. También en el CP se encuentra una norma similar; nos referimos al art. 109.2 de CP «...El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil».

⁶² Llama la atención que en el Código Penal de 1822 se estableciera una responsabilidad subsidiaria de lo que denominaban “jefes de colegios”. En concreto señalaba el art.27 en su tercera regla que *“los tutores y curadores, los gefes de colegios, ú otras casas de enseñanza á pupilage, los ayos, amos y maestros respecto de los menores de diez y siete años que tengan igualmente en su compañía y á su inmediato cargo, en cuanto no alcancen los bienes que á estos pertenezcan”*.

⁶³ Explica GANDÍA PÉREZ desde otra perspectiva la doble regulación. Textualmente defiende que: «coincidimos con la idea de que la presencia en el Código penal de las normas que regulan la responsabilidad civil *ex delicto* responde a una particularidad histórica que carece hoy en día de mayor fundamento. Pero discrepamos de la explicación que suele darse a esta particularidad. Y es que estamos persuadidos de que la doble regulación de la responsabilidad extracontractual no es, en realidad, causa, sino más bien consecuencia de la confusión, reinante ya en el siglo XIX, acerca de la verdadera naturaleza y origen de la responsabilidad civil derivada de delito... En nuestra opinión, la (verdadera) razón de que la responsabilidad civil derivada del delito se regule en el Código penal y no en el civil –como sería más acorde a su naturaleza– se debe al hecho de que los redactores de nuestro primer texto punitivo –...– se inspiraron, en este punto, en un proyecto de Código penal francés del año IX del calendario republicano (1801), que se hacía eco, a su vez, de algunas tesis de Domat». «La responsabilidad civil derivada del delito de administración desleal en el ámbito de las sociedades de capital», *Anuario de Derecho Civil*, 2020, pp. 484 y 486.

⁶⁴ También se han planteado como fundamento de la duplicidad cuestiones de economía procesal.

En cualquier caso, no se puede obviar la manifiesta diferencia existente entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil pues esta última nace exclusivamente cuando existe daño y no le es aplicable el principio de personalidad de las penas lo que permite que se puede solicitar a otros sujetos que no han cometido el hecho delictivo (aseguradores...). Además en la responsabilidad civil rige siempre el principio dispositivo y su finalidad es meramente reparadora frente a la finalidad que persigue la responsabilidad penal recogida en el art. 25 CE⁶⁵. Todo ello justifica que, si bien el principio de presunción de inocencia opera en el ámbito penal, sin embargo, no se aplica en la responsabilidad civil pues aquí el principio de protección de la víctima se convierte en el eje central⁶⁶ de la regulación.

Pero la distinta naturaleza de la responsabilidad civil y penal nacida del delito no impide que exista una necesaria conexión entre ellas, pues si existe responsabilidad civil nacida de delito es precisamente porque existe un daño y una condena penal sin la cual, en principio, no puede existir responsabilidad civil nacida del delito. No obstante, nos recuerda RODRÍGUEZ ALMIRÓN⁶⁷ que hay «situaciones donde a pesar de existir una sentencia absolutoria puede haberse originado una responsabilidad civil... Esto ocurre, por ejemplo, cuando se aprecia la eximente del artículo 20 CP por incurrir en el sujeto una alteración en la percepción, una alteración psíquica, o en el supuesto de apreciación de eximente por intoxicación plena. También habrá de pronunciarse cuando el Juez...en el supuesto en el que se haya dictado una sentencia absolutoria por concurrir a causa de inexigibilidad de miedo insuperable. Por el contrario, en aquellos casos en los que se aprecie una causa de justificación, - como ocurre con la legítima defensa... - no se generará ningún tipo de responsabilidad civil. Si surgirá la responsabilidad civil en los casos en los que se aprecie una causa de justificación incompleta - por ejemplo, en el supuesto de exceso en la defensa - siempre y cuando exista daño. Otros supuestos, como el error en su modalidad de invencible, excluyen la responsabilidad criminal pero no la responsabilidad civil»⁶⁸.

Con estos mimbres es preciso tener presente que, en todo caso, cuando el daño se produce a consecuencia de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o las leyes penales especiales resulta de aplicación la LORRPM siempre que el delito haya sido cometido por personas mayores de catorce años y menores de dieciocho y el perjudicado no se haya reservado el ejercicio de las acciones en la vía civil⁶⁹. Y en esta regulación nos vamos a centrar en este apartado, al abordar la específica responsabilidad civil causada por daños de alumnos menores.

⁶⁵ Vid. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *Aspectos jurídicos-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil ex delicto*, edit. Dykinson, 2023, pp. 37 ss., y, MARTÍNEZ RUIZ, *La reparación del perjuicio como comportamiento postdelictivo positivo como instrumento de política criminal*, Dykinson, 2017, pp. 31 ss.

⁶⁶ Sobre las distintas teorías sobre la naturaleza de la responsabilidad civil *ex delicto*, vid. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *Aspectos jurídicos-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil ex delicto*, 2023, pp. 25 ss.

⁶⁷ RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *Aspectos jurídicos-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil ex delicto*, 2023, pp. 21 y 22.

⁶⁸ Vid. arts. 14, 20, 118 CP.

⁶⁹ Señala textualmente el art. 61.1 LORRPM que: «... La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercerá por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

El art. 61.3 LORRPM señala «... Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden...». Con carácter previo dos cuestiones merecen ser resaltadas; por una parte, los centros docentes no son específicamente mencionados en la norma como sujetos responsables lo que justifica que se aborde esta cuestión detenidamente con posterioridad; y por otra parte, se dibuja una responsabilidad con caracteres singulares en relación a la responsabilidad dibujada en el Código civil que seguidamente se precisan.

Frente a la regulación del Código civil, se observa en la LORRPM que para que exista responsabilidad de los sujetos que se mencionan es preciso que exista previamente responsabilidad civil del mayor de catorce años y menor de dieciocho años presupuesto que no se exige en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de un ilícito civil. Así la existencia de responsabilidad civil de los propios menores es presupuesto ineludible para que puedan ser responsables, en su caso, otros sujetos responsables.

Además si es de naturaleza predominante subjetiva la responsabilidad dibujada en el art. 1903.VI CC, sin embargo el art. 61.3 LORRPM configura una responsabilidad objetiva que no obstante no impide que se tenga que valorar la posible culpabilidad a los efectos de moderar la responsabilidad de los sujetos responsables que no sean menores, cuando se den las circunstancias previstas en la norma. En este punto también se puede constatar la existencia de otra diferencia significativa pues si bien el Código civil en su último párrafo prevé la posibilidad de exoneración de la responsabilidad a que se refiere el art. 1903 CC cuando se acredite que se empleó toda la diligencia precisa para prevenir el daño, sin embargo en el art. 61.3 LORRPM solo se permite la moderación de la responsabilidad y ningún caso la exención. No obstante, esta diferenciación es solo formal pues en la práctica, como señalamos, la exención de responsabilidad apenas prospera en los tribunales.

En todo caso, es preciso tener presente que frente a los perjudicados la responsabilidad siempre se manifiesta de forma objetiva lo que lleva a que producido el daño y acreditado la relación de causalidad con el delito cometido, se tiene que responder civilmente.

4.1 El menor como sujeto responsable: presupuestos de la responsabilidad

Como puso de manifiesto IZQUIERDO TOLSADA, la LORRPM al regular la responsabilidad civil de los menores « resulta mucho más severa que las de los Códigos Civil y Penal, algo que dicen de manera explícita numerosas sentencias»⁷⁰ pues fija con rotundidad que los menores responden y que la responsabilidad tiene una naturaleza objetiva; además esta responsabilidad objetiva también se extiende a los sujetos a que se refiere el art. 61.3 LORRPM, padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

El art. 61.3 LORRPM señala claramente que el mayor de catorce años y menor de dieciocho años responde siempre; de ello se deduce que se sigue un criterio biológico para atribuir la

⁷⁰ IZQUIERDO TOLSADA, «¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015», *Foro, Nueva época*, vol. 19, núm. 2 (2016), p. 46.

responsabilidad sin mayores exigencias. Pone de manifiesto IZQUIERDO TOLSADA que aunque «El art. 61.3 LORRPM deja, en fin, mucho que desear, pero por lo menos se puede decir que es la norma más clara del ordenamiento jurídico español en la que se proclama, sin margen de duda, que los menores son responsables. Al menos los que son mayores de catorce años»⁷¹

Para el caso en el que el hecho dañoso fuera perpetrado por un menor de catorce años, no existiría relevancia penal sin embargo podría existir responsabilidad civil del propio menor para el caso de que se considerase imputable. A estos menores que acabamos de mencionar, según el art. 3 LORRPM «... se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero».

Sobre la responsabilidad civil de los mayores de catorce y menores de dieciocho por daños derivados de la comisión por estos de un delito, no existe ninguna matización a su responsabilidad en función de la edad que tengan, y, ello aunque según el art.10 LORRPM sea necesario distinguir entre menores de catorce y quince años, y, menores de dieciséis y diecisiete años a los efectos de establecer reglas especiales de aplicación y duración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores. Sin embargo, dicha norma es irrelevante a los efectos de determinar la responsabilidad civil que surge de la comisión de un delito en atención al daño ocasionado. Todos los menores de catorce a diecisiete años que han cometido un delito responden civilmente si han provocado un daño indemnizable.

En todo caso, al tratarse de responsabilidad civil es preciso que se den los presupuestos adaptados al supuesto que abordamos, es decir, el menor debe haber cometido un delito que supone la acción u omisión determinante del daño y debe existir una relación de causalidad entre el delito y el daño. No se precisa que haya que valorar el criterio de imputación subjetiva, pues el menor responde en el caso previsto en el art. 61.3 LORRPM por responsabilidad objetiva. Efectivamente, un importante sector doctrinal⁷² defiende su fundamento objetivo justificándolo principalmente en una interpretación literal de la norma⁷³.

También sostiene mayoritariamente la jurisprudencia que la responsabilidad del menor en la LORRPM es objetiva, lo que se traslada también a los otros sujetos responsables pues según

⁷¹ IZQUIERDO TOLSADA, *Foro, Nueva época*, vol. 19, núm. 2 (2016), p 48.

⁷² Argumenta ATIENZA NAVARRO, *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad, 2000*, pp. 164 ss. que son varios los motivos que nos indican que la responsabilidad es objetiva: la tramitación parlamentaria, los motivos que llevaron al legislador a acometer la reforma y que se recogen en la Exposición de Motivos, y, el dato legal de que el art. 61.3 LORRPM aborde el tema de la moderación de la responsabilidad, pero no de su exoneración

⁷³ Mantiene una posición contraria, LÓPEZ SÁNCHEZ cuando afirma que «Del tenor de la norma se extrae que mientras la responsabilidad del menor es de carácter subjetivo, la del resto de personas llamadas a responder es de carácter objetivo». «Delimitación de sujetos civilmente responsables veinte años después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los Menores», en *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de Daños. Estudios en homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*, edit Aranzadi, 2021, p. 1788.

señala la SAP Asturias, Sección Segunda, de 07 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APO:2023:1206)⁷⁴ que « este sistema de responsabilidad civil cumple la doble finalidad de amparar mejor los derechos de las víctimas, a las que libera de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndolas frente a la frecuente insolvencia del menor infractor; y, en segundo lugar, de conseguir una mayor implicación de los padres, tutores y guardadores en el proceso de socialización de los menores, imponiéndoles consecuencias reparadoras de las infracciones que éstos cometan⁷⁵» .

Que la responsabilidad sea objetiva implica que producido el daño a consecuencia de un delito causado por una acción u omisión del menor y existiendo relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión, el menor y los sujetos mencionados en el art. 61 LORRPM responderán, según proceda, sin que exista la necesidad de probar que actuaron con culpa o falta de diligencia.

Sobre la relación de causalidad entre la acción u omisión delictual y el daño, se puede acudir a la STS 1094/2005, Penal, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2005:5537), que aunque referida a persona mayor de edad puede traerse a colación. Señala la citada sentencia que aunque debe producirse causalidad natural para que exista relación de causalidad, sin embargo esta causalidad natural no es suficiente pues «la imputación del resultado requiere además verificar: 1º. Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado. 2º. Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción. La creación de un peligro jurídicamente desaprobado está ausente cuando se trate de riesgos permitidos, que excluyen la tipicidad de la conducta que los crea, y próximos a estos los casos de disminución del riesgo, en los que el autor obra causalmente respecto de un resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado más perjudicial. Son de mencionar igualmente otros supuestos de ruptura de la imputación objetiva entre los que se pueden incluir los abarcados por el principio de confianza, conforme al cual no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido, así como las exclusiones motivadas por lo que doctrinalmente se denomina la prohibición de regreso, referidas a condiciones previas a las realmente causales, puestas por quien no es garante de la evitación de un resultado. El segundo requisito al que antes hacíamos referencia exige que el riesgo (no permitido) creado por la acción sea el que se realiza en el resultado. Es en este segundo condicionante de la imputación objetiva en el que se plantea la presencia de riesgos concurrentes para la producción del resultado, cuestión en la que habrá que

⁷⁴ Consideramos esta Sentencia aplicable al caso, al abordar la naturaleza de la responsabilidad, aunque se refiera al caso de un menor que cometió el delito cuando pese a estar fugado se encontraba bajo la tutela de la Junta de Andalucía.

⁷⁵ En la misma línea se encuentran las sentencias que se citan y que tampoco recaen específicamente en centros docentes. Nos referimos a las SAP Islas Baleares, Sección Segunda, de 15 mayo de 2020 (ECLI:ES:APIB:2020:864) y SAP Málaga, Sección Octava, de 12 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:APMA:2012:3732) . Se pone de manifiesto en la SAP Sevilla, Sección Tercera, de 12 febrero de 2020 (ECLI:ES:APSE:2020:2350) que «La responsabilidad civil que recoge la L.O. 5/00 es configurada como de naturaleza objetiva, directa y solidaria del menor y sus padres, tutores, guardadores de hecho y demás responsables de su educación y cuidado. Se ha introducido, utilizando las palabras del legislador, un principio en cierto modo revolucionario de responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos, de sus padres, tutores, acogedores o guardadores. Esta responsabilidad nacería de su propia conducta, distinta e independiente de la del menor, consistente en la omisión de su deber de educar al citado menor, no habiendo utilizado correctamente el uso de las facultades de corrección que le correspondían».

estar al riesgo que decididamente lo realiza, como aquellos otros casos en los que no podrá sostenerse la realización del riesgo en el resultado cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción, en cuyo caso el resultado producido se imputará según el principio de la “autopuesta en peligro” o “principio de la propia responsabilidad”. Se trata de establecer los casos en los que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva».⁷⁶

Por tanto, como fija la STS 765/2021, Penal, de 13 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:3689): «Consecuentemente, el delito no produce dicha responsabilidad civil cuando existe una ruptura del nexo causal, proclamando nuestra jurisprudencia que la relación de causalidad no debe observarse desde bases exclusivamente naturales que engargen con las consecuencias jurídicas, sino que debe evaluarse la conexión a partir de la teoría de la relevancia, esto es, que además de verificarse la concurrencia de una causalidad natural, se aprecie que la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y que el resultado del comportamiento consiste precisamente en la materialización del peligro jurídicamente desaprobado (STS 1094/2005, de 26 de septiembre) ».

4.2. Los centros docentes como sujetos responsables

En relación al tema que nos ocupa, el art. 61.3 LORRPM establece como responsables solidarios de los daños y perjuicios causados por el menor que ha cometido el delito junto al propio menor, a una serie de sujetos (padres, tutores, acogedores, guardadores legales y de hecho) pero sin mencionar de forma expresa a las personas o entidades titulares de centros docentes.

La falta de mención legal a los centros docentes en la LORRPM, ha provocado la existencia de dos posiciones enfrentadas. Un sector considera que no cabe incluir en el tenor literal del art. 61.3 LORRPM a los centros docentes pues no se les mencionan. Otro sector sostiene que se pueden entender incluidos los centros docentes al amparo del término guardador de hecho que menciona la citada norma. En cualquier caso, sea cual sea la teoría seguida es preciso aclarar que por aplicación del art. 61.1 LORRPM, los perjudicados podrán instar la acción civil conforme a la regulación civil en cuyo caso sería de aplicación del art. 1903.VI CC donde se menciona específicamente a los centros docentes. Pero admitir esta opción como única vía para reclamar la responsabilidad al centro docente implicaría una victimización secundaria del perjudicado obligándole necesariamente a entablar otro procedimiento además del penal para poder reclamar la indemnización por los daños sufridos. Por ello, se defiende que conforme a un criterio hermenéutico fundado en una visión integradora de los preceptos que se refieren a esta materia, se podría interpretar el art. 61.3 LORRPM incluyendo en el término “guardador de hecho” a los centros docentes pues no tendría sentido entender que no responde civilmente el titular del centro docente cuando el daño provocado por el menor provenga de un delito, cuando responde en los casos en los que el daño procede del ilícito civil.

En la jurisprudencia podemos encontrar sentencias en las que se incluye como guardador de hecho a los centros docentes y junto a ellos por las mismas razones a los centros de reforma o de

⁷⁶ Vid. también la SSTS 630/2023, Penal, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3539) y 1494/2003, Penal, de 10 noviembre, (recurso casación 2725/2002), ambas referidas a personas mayores de edad.

protección. A este respecto es interesante traer a colación el texto de una sentencia que se dictó en relación a un delito cometido por un menor mientras disfrutaba de una salida en un periodo en el que se encontraba internado en un centro de reforma. Dice la SAP Islas Baleares, Sección Segunda, de 15 mayo de 2020 (ECLI:ES:APIB:2020:864) « Respecto al concepto de guardador de hecho la Ley reguladora no define que ha de entenderse por tal y al respecto de si los centros de reforma de menores o los docentes pueden o no estar integrados en esa categoría o grupo, la respuesta ha de ser afirmativa y ello por cuanto aunque las funciones tutelares y de vigilancia sobre el menor que ejercen los referidos centros de reforma son transitorias y no desplazan la responsabilidad de los padres, en tanto en cuanto la Disposición Final Primera de la ley reguladora dispone que “tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales”, resulta por ello de aplicación el supuesto de responsabilidad civil que consagra 120.3 del CP, referida a: “las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos... cometidos en establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionadas con el hecho punible cometido de modo que no se hubiera producido sin dicha infracción”; con la particularidad de que por efecto y aplicación directa de lo que establece el artículo 61.3, dicha responsabilidad no es subsidiaria como proclama el CP, sino que tiene el carácter de solidaria, con base al fundamento de la protección que consagra la Ley Penal del Menor dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad y el aseguramiento y amparo que concede a la víctima del delito frente a la conducta criminal del menor y su presumible falta de capacidad económica».

Por todo lo expuesto, se considera factible interpretar el art. 63. 1 LORRPM de forma que permita atribuir la responsabilidad a las personas o titulares de centros docentes al amparo del término “guardador de hecho”, aunque ello implique adoptar una categoría de guardador de hecho en cierta forma alejada de la que formalmente se desprende de los arts. 237 y 238 CC y 52 de la ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV). Se trataría entonces de seguir la línea mantenida por la SAP Málaga, Sección Octava, de 26 mayo de 2022 (ECLI:ES:APMA:2022:1921) donde se señala que «partimos de que el guardador de hecho se describe como aquella persona que, por propia iniciativa o por acuerdo con los padres o tutores, ejercita funciones de guarda de forma continuada, parece razonable incluir dentro de esta figura a los centros docentes toda vez que, además de desempeñar un papel fundamental en la formación y educación de los menores, asumen funciones de vigilancia y guarda durante la jornada lectiva de forma regular durante todo el año escolar».

A mayor abundamiento, esta interpretación sería coherente con otra que atiende a los antecedentes históricos y legislativos pues la omisión como sujetos responsables de los centros docentes del art. 61.3 LORRPM no ha sido buscada por el legislador. Así se pone de manifiesto en la SAP Cantabria, Sección Cuarta, 23 de diciembre de 2003 (ECLI:ES:APS:2003:2471) donde se afirma que aunque definitivamente en la LORRPM no se acoge esta mención sin embargo fue discutida en los debates parlamentarios «de donde se deduce que el propósito del legislador fue

el de entenderlos comprendidos en una de las categorías especificadas, como una especie dentro de un género más amplio» que sería los guardadores de hecho⁷⁷.

Una vez que se entiende incluido en el art. 61.3 LORRPM a los titulares de centros docentes como guardadores de hecho, otra cuestión que hay que analizar es si existe o no alguna especialidad derivada de que nos encontremos ante un centro docente público, privado o concertado. Es notorio que si el delito que produce daños se comete por un alumno de un centro privado o concertado, la normativa aplicable es la LORRPM y ello por aplicación del art. 1092 CC. No obstante, se puede plantear dudas cuando el centro docente es público.

En los casos en que el menor que comete el delito sea alumno del centro docente público nos encontramos con dos normas que parecen ser contradictorias. Por una parte, si se considera al titular del centro docente público como guardador de hecho, sería de aplicación el art. 61.3

⁷⁷ En concreto señala la citada SAP Cantabria, Sección Cuarta, de 23 de diciembre de 2003 (ECLI:ES:APS:2003:2471) que «Puede sorprender que no aparezcan mencionadas expresamente como responsables en la Ley 5/2000 los Centros de Enseñanza, a pesar de que, por ejemplo, en el Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor de 1995 se indicase en su artículo 37.3 que las personas o Entidades públicas o privadas que fuesen titulares o de las que dependiese un Centro de Enseñanza eran responsables civiles subsidiarios por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del Centro menores de 18 años, durante los periodos en que se hallaran bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro y estuviesen desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, siempre que existiese negligencia en dicha vigilancia, recogiendo asimismo este supuesto en la Proposición de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor presentada el 29 de noviembre de 1996; sin embargo, en el Borrador de Trabajo sobre el Proyecto de la Ley penal juvenil de 30 de octubre de 1996 y en el Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores de 1 de julio de 1997 se omite cualquier referencia a la responsabilidad del titular del Centro docente, al igual que sucede con la L.O. 5/2000. Ahora bien, la omisión de legislador no es un descuido pues, como indica López Sánchez, su presencia queda constatada durante los debates parlamentarios de donde se deduce que el propósito del legislador fue el de entenderlos comprendidos en una de las categorías especificadas, como una especie dentro de un género más amplio, habiéndose incluso presentado enmiendas en el Congreso proponiendo la expresa inclusión de las personas o entidades públicas o privadas que fuesen titulares o de las que dependiera un centro de enseñanza. En definitiva, el centro de enseñanza se va a equiparar a guardador de hecho (entendiendo por tal, en sentido amplio, aquella persona que, por propia iniciativa o por acuerdo con los padres o tutores, ejercita funciones de guarda, de forma continuada e independiente), ya que asumen por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el centro hasta la salida del mismo, durante la jornada lectiva de forma regular durante todo el año escolar (sin olvidar, lógicamente, el relevante papel que desempeñan en la formación y educación del menor). En suma, hemos de partir de la posibilidad de concurrencia de distintos responsables, siempre que participaran en el proceso de gestión educativa del menor y ejerzan sobre el mismo un control aunque sea potencial o cuasi-potencial, de su comportamiento».

Destaca por su interés el argumento de la SAP Baleares, Sección Segunda, de 18 de octubre de 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:2335) que al analizar si los centros docentes pueden incluirse en el concepto de guardador de hecho sostiene que «la respuesta ha de ser afirmativa y ello por cuanto aunque las funciones tutelares y de vigilancia sobre el menor que ejercen los referidos centros son transitorias y meramente provisionales y no desplazan la responsabilidad de los padres, en tanto en cuanto La Disposición Final Primera de la ley reguladora dispone que “tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales”, resulta por ello de aplicación el supuesto de responsabilidad civil que consagra 120.3 del CP, referida a: “ las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionadas con el hecho punible cometido de modo que no se hubiera producido sin dicha infracción”; con la particularidad de que por efecto y aplicación directa de lo que establece el artículo 61.3, dicha responsabilidad no es subsidiaria como proclama el CP , sino que tiene el carácter de solidaria, con base al fundamento de la protección que consagra la Ley Penal del Menor dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad y el aseguramiento y amparo que concede a la víctima del delito frente a la conducta criminal del menor y su presumible falta de capacidad económica».

LORRPM, siendo la jurisdicción penal aplicable. Sin embargo, del art. 61.4 LORRPM también podría desprenderse que en estos casos se aplicaría el art. 32 LRJSP en sustitución del derogado art. 145 de la Ley 30/1992, con lo que además deberíamos acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta aparente contradicción sobre la normativa aplicable, ha sido analizada por la Jurisprudencia, como es el caso de la SAP de Tarragona 397/2005, Sección Segunda, de 12 de abril (recurso 899/2003) en la que se afirma: «la contradicción entre dichas normas solo es aparente y resultado de defectuosa técnica legislativa; esta afirmación se funda en lo siguiente: a) la norma especial es de aplicación preferente a la norma general; específicas son las normas contenidas en el Título VIII, sobre responsabilidad civil, de la Ley 5/2000, donde se atribuye la competencia a la Jurisdicción de Menores; genéricas son las normas de la Ley 30/92 sobre Régimen Jurídico de la Admón. Pública; b) en el aspecto temporal la Ley penal del menor 5/00 es posterior a la Ley 30/92; c) la colisión entre dichas normas debe resolverse del modo siguiente: los guardadores legales o de hecho del menor, sean públicos o privados, responden solidariamente con él y la jurisdicción competente es la de Menores, según el art. 64 citado; esta responsabilidad puede concurrir y es compatible con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública originada por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios, dado que el art. 61-4 dice "En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el art. 145 de la Ley sobre Régimen jurídico de la Admón. Pública"».

Por todo lo expuesto, podemos concluir que producido un daño como consecuencia de la comisión de un delito por un alumno menor, se precisará acudir a la jurisdicción penal y será de aplicación los preceptos de la LORRPM siendo indiferente que el centro docente sea público, privado o concertado. Ahora bien a falta de mención concreta en la norma, entendemos que por interpretación integradora, la responsabilidad del titular del centro docente privado o concertado, o de la Administración procedería en el marco previsto en el art. 1903.VI CC es decir cuando el delito se haya cometido por el menor «durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias», interpretada esta norma de forma extensiva.

4.3 Otros sujetos responsables y la solidaridad

Si partimos de que los centros docentes pueden ser responsables civiles solidarios al ser guardadores de hecho, procede reflexionar sobre cómo se organiza dicha responsabilidad al concurrir con la de otros sujetos y siempre con la responsabilidad civil de los alumnos menores. Para ello, se ha de partir del art. 61.3 LORRPM donde se establece que en caso de responsabilidad civil nacida de delito responderán solidariamente con el mayor de catorce y menor de dieciocho años por los daños y perjuicios causados «sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden». Y la lectura del citado precepto, nos lleva a plantearnos cómo podemos entender “por este orden”.

Para abordar la cuestión es esclarecedora la SAP Islas Baleares, Sección Segunda, de 15 mayo de 2020 (ECLI:ES:APIB:2020:864) donde se afirma «... cabe plantearse si el orden que establece el artículo 61.3 de la LORRPM es excluyente respecto del subsiguiente o no, es decir, si se puede exigir responsabilidad civil a varios de los distintos grupos que recoge el precepto o no, ya que así parece desprenderse de los términos utilizados por el legislador al introducir en la redacción

del precepto la expresión “... por este orden”. Del análisis de la doctrina y de la jurisprudencia se podría considerar la existencia de tres sistemas distintos: 1.- La tesis del orden excluyente en la que la existencia de miembros de un grupo anterior excluye la de los siguientes. 2.- La tesis del orden acumulativo que no impide establecer una responsabilidad solidaria de miembros de las distintas categorías nombradas en el artículo 61.3 y, finalmente: 3.- La tesis de la gestión efectiva del proceso educativo, según la cual serán responsables civiles solidarios los miembros de las categorías nombradas que en el momento de suceder los hechos delictivos eran los gestores reales del proceso educativo del menor, independientemente de la existencia de miembros de categorías anteriores⁷⁸...»

Coincidimos con la Sentencia que transcribimos en que «... una interpretación lógica y sistemática nos conduce a entender que lo que el legislador ha pretendido es que la responsabilidad de orden civil recaiga, de entre aquellas personas que en el artículo 61.3 se enumeran, en la que en el momento de causarse los daños por el menor ejerciera sobre el mismo los contenidos de la patria potestad, o alguno de ellos. El fundamento de esa responsabilidad conjunta y solidaria por parte de personas o entidades integradas en distintas categorías de sujetos respondería al control, siquiera potencial, que pueden ejercer sobre la conducta del menor y por tanto la posibilidad que tienen para prevenir y evitar sus actos ilícitos generadores de una conducta dañosa, pues sería absurdo, por ejemplo, el atribuir a unos padres a quienes se les hubiera privado de la patria potestad la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por un hijo cuya guarda y custodia se hubiera encomendado a un tutor. De ahí que el orden previsto legalmente en el artículo 61.3 no supone un orden de exclusión automática y sucesiva, de modo que existiendo padre se excluya al tutor, al acogedor o guardador, pues ello sólo sería así, si la existencia del mismo va acompañada del ejercicio de la totalidad o haz de facultades conjuntas que integran la patria potestad. Por el contrario, si parte de las facultades se delegan manteniendo una facultad de superior vigilancia y cuidado, lo propio es compartir responsabilidades, debiendo en todo caso responder de forma solidaria y sin perjuicio de las

⁷⁸ Se precisa a mayor abundamiento en la Sentencia que nos ocupa que «Estos problemas de determinación de responsables se presentan con especial intensidad en los supuestos de concurrencia de padres biológicos u otros potenciales responsables junto con el titular del centro de reforma, cuyos profesores y directores actúan como verdaderos guardadores de hecho cuando los menores se hallan bajo la dependencia y tutela de los mismos. Existen resoluciones que parecen inclinarse por la imposibilidad de responsabilidad acumulada de los distintos responsables potenciales, decantándose por imponerla exclusivamente a la Comunidad Autónoma en caso de centros de su titularidad. Así, por ejemplo, en un supuesto de menor tutelado por la Entidad Pública se ha considerado que responde solidariamente con el menor la Comunidad Autónoma pero no los padres (sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 23-12-2002 y sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 09-06-2004) y en el mismo sentido la Audiencia Provincial de Álava de fecha 16-06-2009 (nº 186/2009, recurso 15/09) establece únicamente la responsabilidad de la Entidad Pública de Protección de Menores en relación con un menor respecto del que asumió la guarda, aunque el delito fue cometido por el menor mientras estaba pasando unos días con su madre biológica. Por el contrario, también existen resoluciones judiciales en las que ante menores tutelados por las Comunidades Autónomas por una declaración de desamparo basada en el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad se ha optado por condenar de forma conjunta y solidaria a la Comunidad Autónoma y a los padres (sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 24 de febrero de 2005 y sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 10 de junio de 2008). Para esta Sala una interpretación literal de la norma posibilita una responsabilidad excluyente en atención al orden que dicha norma establece, pero siguiendo el criterio mantenido por una gran parte de Audiencias Provinciales del país (podemos citar a modo de ejemplo las sentencias de la AP de Málaga (sección 8ª) 572/09, de 9 de noviembre y 654/2011, de 10 de diciembre; sentencia 248/2010 de AP de Santa Cruz de Tenerife (sección 6ª) de 12 de mayo de 2010, AP de Almería de 8 de julio de 2011, Álava, sentencia nº 46/2009 de 13 de febrero y AP de Pontevedra -sección 2ª- nº 43/2011)».

acciones civiles que puedan corresponder entre sí a los corresponsables solidarios». Por tanto, atendiendo a las circunstancias concurrentes se podrá exigir responsabilidad civil al menor y también a los titulares de los centros docentes y, en su caso, a otros de los sujetos mencionados en el art. 61.3 LORRPM⁷⁹, sin que sea preciso seguir literalmente el orden señalado en este precepto.

Ahora bien, si bien es cierto que pueden responder según el art. 61.3 LORRPM los padres, tutores, acogedores, guardadores legales y de hecho, sin embargo existen unas diferencias significativas conforme a la regulación contenida en el Código civil que al menos deben ser mencionadas aunque no sea objeto de análisis en este trabajo. Los padres a que se refiere el art. 1903 CC son aquellos que tienen bajo su guarda al menor, pero sin embargo ello no se exige en la norma penal especial lo que lleva a entender que todos los padres podrían ser responsables independientemente de que ostente o no la guarda⁸⁰. Por otra parte, los tutores⁸¹ a los que alcanzan la responsabilidad en el Código civil son aquellos que tienen a los menores bajo su autoridad y habitan en compañía de éstos, pero sin embargo ello no ocurre en la LORRPM donde se mencionan sin más a los tutores. Finalmente, los acogedores, guardadores legales y de hecho que se mencionan en la LORRPM, no se mencionan en el Código civil, y a la inversa los centros docentes mencionados en el Código civil no se referencian en la norma penal especial. En cualquier caso, todos los sujetos mencionados en el art. 61.3 LORRPM podrían ser responsables civilmente junto al menor y al centro docente si se dan los presupuestos para ello siempre que el daño haya procedido de la falta de vigilancia o de educación de los sujetos responsables.

4.4 La moderación de la responsabilidad.

La moderación de la responsabilidad es expresamente admitida en el art. 61.3 LORRPM aunque solo respecto de la responsabilidad civil de los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho del menor y siempre que éstos no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave. Llama la atención que dicha moderación de la responsabilidad no se predique nunca de los menores y que se produzca una necesidad de valorar la existencia de diligencia o no en un supuesto de responsabilidad objetiva.

⁷⁹ Pero en la jurisprudencia es posible encontrar posturas muy posturas diferentes. Así llama la atención la SAP Álava 120/2005, Sección Primera, de 27 de mayo (recurso apelación 117/2005) donde se señala que «sería posible ejercitar en la citada Pieza una acción contra el menor responsable y sus padres como responsables directos y solidarios y contra un Centro educativo privado o público como responsable civil subsidiario, al amparo de los artículos 120.3 y 121 CP». Llama la atención que en esta Sentencia se citen normas del Código Penal.

⁸⁰ Las distintas exigencias que se precisan en el Código civil y en la LORRPM determinan que cuestiones que se analizan en el ámbito civil (separación y divorcio de los padres, tipo de guarda...), no se planteen en el ámbito de la LORRPM que solo exige para que respondan que sean padres. Ahora bien existe una diversidad de respuestas jurisprudenciales ante la distinta situación y hay sentencias donde incluso en caso de divorcio los padres, el progenitor que apenas ha tenido consigo al menor debe responder aunque no tengan la guarda del menor, SAP Lérida, Sección Primera, de 27 de junio de 2014 (ECLI:ES:APL:2014:556).

⁸¹ Debe tenerse presente que los tutores pueden ser públicos o privados y que siendo privados pueden ser personas físicas o jurídicas y también cabe la posibilidad de que se distingan entre tutores de bienes y tutores de persona. En fin, se vislumbran un sinfín de singularidades que tendrían que analizarse según el caso concreto que se plantee.

La regulación de la moderación en el art. 61.3 LORRPM ha sido objeto de valoraciones muy diferentes. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO⁸² crítica la regulación «En primer lugar, porque el legítimo objetivo de que la víctima se vea resarcida, sobre todo en situaciones en las que es frecuente la insolvencia del responsable civil, no debe ser satisfecho a cualquier precio, que resultará siempre excesivo si se exige a quien ha actuado de forma absolutamente diligente, haciendo lo humanamente posible por evitar el daño. En segundo lugar, porque el exigir una responsabilidad civil prácticamente objetiva a los padres, tutores, acogedores o guardadores respecto de los daños causados por la infracción penal cometida por sus hijos, tutelados, etc., puede dar lugar a resultados indeseados: si se ha de pagar –solidariamente– la responsabilidad civil en todo caso por esos daños, y sólo existe la posibilidad de su atenuación, pero nunca de su exclusión, en caso de demostrar que no se contribuyó con dolo o con imprudencia, ni grave ni leve, en la conducta infractora del menor, el resultado es que no compensará el esfuerzo, dado que se va a exigir responsabilidad civil de todos modos, en mayor o menor medida. El disuasorio mensaje que parece estarse emitiendo es que importará poco que desplieguen toda la diligencia posible, ya que en todo caso van a responder civilmente por los daños que causen con su infracción; tan sólo se moderará la cuantía».

Pero frente al anterior argumento, se alzan otros de peso como el recogido en la SAP Lleida, Sección Primera, de 27 de junio de 2014 (ECLI:ES:APL:2014:556) en la que se señala que «con arreglo a éste régimen de responsabilidad, se satisface una doble finalidad: en primer lugar, se garantizan los derechos de las víctimas en la medida en que se las protege de las insolvencias más que probables en las que pueden encontrarse los menores responsables y, en segundo lugar, también se procura - como dice la SAP de Barcelona de 5 de noviembre de 2009 - "una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores, responsabilizándolos de las consecuencias civiles que los menores cometan al transgredir los deberes que tienen sobre ellos».

En cualquier caso, sea cual sea nuestra postura es incontestable que ha de reconocerse la existencia de moderación, lo que nos lleva a clarificar dos cuestiones. La primera será determinar si la moderación que se predica de los responsables solidarios, debe ser interpretada en las relaciones internas o en las externas; y la segunda cuestión lleva a analizar qué significa la mención del art. 61.3 LORRPM cuando exige para que exista moderación que «no se haya favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave».

Al plantearse si la moderación se refiere a las relaciones externas o internas, se está abordando la cuestión de si dicha moderación incide en la reclamación del perjudicado, o, únicamente opera entre los propios responsables solidarios. No es fácil la respuesta al citado interrogante pues la norma guarda silencio sobre dicha cuestión. Por ello en principio cabrían ambas posturas en el texto de la norma.

No obstante lo anterior, existen razones de peso que aconsejan interpretar el art. 61.3 LORRPM de forma que la moderación solo afecte a las relaciones internas es decir que solo es oponible entre los sujetos responsables. La primera y quizás principal, es que en caso contrario se

⁸² DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Comentario al art. 61 LORRPM: Inicio del procedimiento para exigir la responsabilidad civil», *Aranzadi Instituciones*, BIB 2008\3379, p.16.

perjudicaría gravemente a la parte perjudicada especialmente cuando el menor de dieciocho años fuera insolvente lo que es bastante habitual pues no vería satisfecha la total reparación del daño en caso de que procediese la moderación. Además si los «padres, acogedores, guardadores legales o de hecho» pudieran acogerse a la moderación de la responsabilidad frente al perjudicado, obligarían a éste a tener que afrontar legalmente este tema para obtener la indemnización lo que haría más gravoso la obtención de la reparación del daño.

En cualquier caso, debe tenerse presente que el art. 61.3 LORRPM únicamente permite la moderación de la responsabilidad, pero en ningún caso la exención de responsabilidad que proclama el art. 1903 CC. Así se desprende del tenor literal de la norma que justifica una interpretación generalizada en esta línea por la jurisprudencia⁸³. Ahora bien, la claridad legal del tema no evita la incoherencia lógica que deriva de la circunstancia de que un mismo hecho al amparo del art. 61.1 LORRPM pueda ser abordado por la LORRPM o por el Código civil según el perjudicado se haya reservado o no el ejercicio de la reclamación de los daños al orden civil existiendo en uno y otro caso las reglas diferentes que hemos señalado. Parece necesario la reforma del sistema otorgándole coherencia y en tanto que dicha modificación legislativa no se produce, al menos es necesario favorecer en lo posible una interpretación integradora que nos llevaría a permitir la moderación de la responsabilidad en el orden civil, moderación que también se podría solicitar al amparo del art. 1103 CC. Por otro lado, sin bien es cierto que dicha interpretación integradora que defendemos favorecería extender la exención de la responsabilidad a la responsabilidad civil nacida de delito, sin embargo debe tenerse presente que esa exención de la responsabilidad a la que hace referencia in fine el art. 1903 CC en la práctica apenas tiene aplicación.

Sobre la segunda cuestión que nos planteamos, es decir, analizar la exigencia de que la moderación proceda cuando «no se haya favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave», merece destacarse que aunque el art. 61.3 LORRPM acoge un supuesto de responsabilidad objetiva, es preciso atender a condiciones de naturaleza culpabilística para valorar si cabe o no la moderación. Se manifiesta la posibilidad de moderación como una medida excepcional y potestativa y que como señala la SAP Málaga, Sección Octava, de 12 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:APMA:2012:3732) «desplaza a quien la invoca la carga de la prueba». Serán los que quieran verse favorecidos por la norma quienes tengan que acreditar que no actuaron con dolo o negligencia grave⁸⁴.

Llegados a este punto se hace preciso anotar qué implica el dolo o negligencia grave. Habrá dolo cuando con consciencia y voluntad se favorece la conducta del menor que ha causado el daño. Existirá negligencia grave siempre que se hayan incumplido las reglas básicas de vigilancia,

⁸³ Vid SAP Cádiz, Sección Cuarta, de 12 noviembre de 2014 (ECLI:ES:APCA:2014:2203) donde se manifiesta que «en ningún caso va a ser posible excluir o exonerar de responsabilidad a los responsables solidarios, ni aunque acrediten haber actuado con la máxima diligencia, sino que, si por el contrario no han favorecido la conducta infractora del menor con dolo o negligencia grave, el Juez podrá, en su caso y además de forma no obligatoria sino facultativa, moderar, en el sentido únicamente de reducir pero no excluir, dicha responsabilidad, al tratarse de una responsabilidad objetiva, ajena a la noción de culpa civil, para quienes responden por hechos ajenos, prescindiéndose totalmente de los criterios de imputación subjetiva, los cuales únicamente se tienen en cuenta, como se ha indicado, para dejar al arbitrio del Juzgador la moderación de la responsabilidad».

⁸⁴ Esta circunstancia lleva a algunos pronunciamientos jurisprudenciales a considerar que la responsabilidad es cuasiobjetiva. Vid. SAP Lleida 2/2002, Sección Segunda, de 11 marzo (Recurso 4/2001)

control, cuidado que correspondan a los sujetos mencionados en el art. 61.3 LORRPM. Pero en todo caso, habrá que valorarse en atención a las circunstancias de cada caso. Así en la SAP Barcelona, Sección Tercera, de 18 mayo de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:6403) se estableció que no procedía la moderación de la responsabilidad de los padres porque «en el informe del Equipo Técnico se pone de manifiesto que el menor ha protagonizado en el pasado otros episodios violentos sin que conste que los progenitores hayan adoptado las medidas adecuadas para su corrección».

Sobre la específica moderación de la responsabilidad que pueda alegar la persona o entidad titular del centro docente, tal y como señala la SAP Málaga, Sección Octava, de 26 mayo de 2022 (ECLI:ES:APMA:2022:1921) «sería necesario acreditar que la conducta del centro escolar se había adecuado en todo momento a las medidas de precaución exigibles». Así si los hechos producidos eran imprevisibles no se pueden tomar medidas por el centro escolar, con lo que cabría la moderación. Continúa la sentencia «Estamos en un centro educativo, no en un centro de internamiento, el sistema educativo se basa en una confianza que se otorga a los alumnos sin poder exigir un sistema de vigilancia específico para evitar incidentes durante los intercambios de clase».

5. El aseguramiento de la responsabilidad

La materia en estudio debe ser completada con la posibilidad de que exista un aseguramiento de la responsabilidad, aseguramiento que puede darse tanto cuando el centro docente es público, como concertado o privado, independientemente de que exista responsabilidad civil derivada de un ilícito civil o penal. Este aseguramiento suele ser habitual.

Cuando exista un contrato de seguro de responsabilidad civil, según señalan los arts. 73 a 75 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro (en adelante, LCS), la aseguradora no tendrá que indemnizar el daño ocasionado, sino «cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho». En términos parecidos, se pronuncia el art. 63 LORRPM donde se establece que «...Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda». Por ello, cuando abordamos el tema del aseguramiento, planteamos una cuestión relativa al alcance de la cobertura del seguro contratado que se relaciona evidentemente con la indemnización a satisfacer.

A estos efectos, siempre que exista una obligación del centro docente de indemnizar el daño causado por el alumno menor, la aseguradora cubrirá el riesgo del asegurado, siempre, dentro de los límites pactados. Tal y como señala ELGUERO MERINO⁸⁵ «el seguro de responsabilidad civil no

⁸⁵ ELGUERO MERINO, «Comentarios al art. 73. Objeto del seguro de responsabilidad civil. Límites» en ÁLVAREZ LATA, et al., BADILLO ARIAS (coord.), *Ley de Contrato de Seguro: jurisprudencia comentada (edición en línea)*, 4ª edic., edit. Thomson Reuters, 2022.

es un seguro a todo riesgo ni respecto a cualquier riesgo, ya que el contrato que se suscribe es, precisamente, para cubrir el riesgo de responsabilidad civil pero no otros riesgos ni de daños ni personales, y porque dentro de la responsabilidad civil pueden excluirse responsabilidades o causas concretas. No es tampoco un seguro ilimitado ni cuantitativa ni cualitativamente, aunque la responsabilidad civil sí lo sea en términos legales, como señala el artículo 1911 CC. No existe un seguro de responsabilidad civil para toda la responsabilidad de una persona o empresa. Todo lo que el seguro no cubra en ambos casos, será asumido por el patrimonio personal del asegurado o por el capital de la sociedad, en su caso». Así atender a los límites pactados, lleva a la necesidad de tener también presente, la suma asegurada y las exclusiones.

Como se deduce de los arts. 8 y 27 LCS la suma asegurada es una mención obligatoria de la póliza de seguro, que implica el límite máximo de la indemnización a pagar por cada siniestro. La Aseguradora podrá oponer al reclamante de la indemnización la excepción de dicha suma, cuando la indemnización solicitada supere el importe de la misma.

Para cuando se incorporen en el contrato de seguro exclusiones, éstas habrán de ser valoradas de forma restrictiva lo que justifica el pronunciamiento de la SAP Madrid, Sección Octava, de 7 de noviembre de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:18270) donde ante un supuesto de agresión sexual de un menor de 11 años sufrida en un campamento por otros niños de también 11 años de edad se establece que aunque la compañía aseguradora alega que «la reclamación que se solicita en la demanda es por daños y perjuicios por abuso sexual y que conforme al contrato de seguro suscrito con la Asociación, los daños causados a consecuencia de acoso sexual y los daños causados dolosamente están expresamente excluidos del aseguramiento», sin embargo no se admitió dicha pretensión. Se puso de manifiesto en la citada sentencia que «Omite la Cía. de Seguros algo importante, que los hechos fueron cometidos por menores de 14 años no sujetos a responsabilidad penal... por lo que dicha exclusión no cabe en este caso, pues no se puede hablar de dolo en los daños causados en el menor, tal y como expone el contrato de seguro».

Finalmente señalar que el perjudicado que puede ser la víctima u otro sujeto legitimado (heredero...) puede dirigirse frente a la Aseguradora para reclamarle el pago de la indemnización que le corresponda, mediante la acción directa a la que se refiere el art. 76 LCS. En este sentido como se desprende de la STS 727/2013, Civil, de 12 de noviembre (ECLI:ES:TS:2013:5484) «El derecho propio del tercero perjudicado para exigir al asegurador la obligación de indemnizar, no es el mismo que el que tiene dicho tercero para exigir la indemnización del asegurado, causante del daño. De forma que el tercero perjudicado, cuando ese causante del daño está asegurado, tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones que no se confunden: la del asegurado causante del daño (que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o el contractual) y la del asegurador (que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometida al régimen especial del artículo 76) ». Ello justifica que el asegurador pueda oponer al perjudicado, excepciones objetivas⁸⁶ derivadas del contrato de seguro, nunca las personales (art. 73 LCS)

⁸⁶ Señala como excepciones objetivas ELGUERO MERINO, las siguientes: falta de contrato o extinción del mismo, inexistencia del derecho del tercero a ser indemnizado y falta de cobertura del seguro para el hecho. «Comentarios al art. 76. Acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil y derecho de repetición de éste», en ÁLVAREZ LATA et al., BADILLO ARIAS (coord.), *Ley de Contrato de Seguro: jurisprudencia comentada (edición en línea)*, 4ª edic., edit. Thomson Reuters, 2022.

aunque según el art. 76 LCS puede oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. Además como señala la citada Sentencia el asegurador como responsable solidario «no puede repetir indiscriminadamente contra el asegurado, pues para ello debería concurrir dolo (art. 76 LCS), por lo que este supuesto de solidaridad se desmarca parcialmente de la rigurosidad de los arts. 1144 y 1145 del C. Civil ».

Es notorio que cuando exista contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil, los perjudicados tendrán garantizada la indemnización de los daños sufridos pero dentro de los límites del contrato.

6. Responsabilidad civil de los centros docentes y entorno digital

La responsabilidad civil de los titulares de centros docentes merece un tratamiento singular cuando la acción dañosa causada por el alumno menor de edad se ha producido en el entorno digital al que se ha accedido por el uso de dispositivos digitales, lo que cada vez será más frecuente. Como señalan de modo muy descriptivo DEL REY ALAMILLO/OJEDA PÉREZ⁸⁷, en la actualidad los menores se encuentran en una situación de “ciberconvivencia” pues sus relaciones personales se desarrollan de forma significativa en el denominado mundo virtual. Por tanto, la responsabilidad civil de los titulares de los centros docentes no puede limitarse a los límites físicos del centro pues ello implicaría desconocer una de las facetas en las que se desarrollan las relaciones personales de los menores.

En el ámbito de la responsabilidad civil que nos ocupa, la singularidad se focaliza en determinar cuándo el titular del centro docente se puede considerar responsable de una acción u omisión materializada en el entorno digital y/o por el uso de dispositivos digitales, especialmente teléfonos móviles. Con este fin y siguiendo el criterio de interpretación integrativa que venimos utilizando, debemos concluir que aunque nada se señala en el art. 32 LRJSP y art. 61.3 LORRPM sobre el ámbito en el que responden los titulares de centros docentes, parece coherente extender a estos ámbitos las previsiones establecidas en el art. 1903.VI CC para los centros privados o concertados por ilícitos civiles. Por tanto, los titulares de los centros docentes con carácter general responden cuando se hallan bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La cuestión es dilucidar qué ocurre cuando la acción dañosa se ha producido en el entorno digital y/o mediante dispositivos digitales como los teléfonos móviles. Es evidente, que el art. 1903.VI CC no previó dicha eventualidad y por ello se hace preciso analizar la conexión que debe producirse para que responda el titular del centro docente.

Afrontar la anterior cuestión, exige partir de una realidad; el entorno digital presenta peculiaridades que deben ser tenidas en cuenta. Existe diversidad de formas en las que se puede producir el daño⁸⁸. Se observa, en estos supuestos, una lejanía del causante del daño respecto del

⁸⁷ DEL REY ALAMILLO/OJEDA PÉREZ, «Claves para prevenir el acoso y el «ciberacoso»: la mejora de la convivencia y «ciberconvivencia» en los entornos escolares», *Participación Educativa*, v.5, nº 8, 2018.

⁸⁸Por ejemplo, a través de redes sociales, mensajería instantánea y/o mediante el uso de dispositivos digitales se pueden causar daños que pueden incluso ser constitutivos de delitos (*sexting*, ciberacoso...)En cualquier caso, como afirman ESTEVE MON y ESCRIBANO TORTAJADA «Por ejemplo, pueden captar fotografías de sus compañeros y del profesorado o trabajador del centro docente y publicarlas en las redes sociales, acompañadas de determinados comentarios, que pueden atentar, no sólo contra el derecho a la propia imagen sino también contra el derecho al honor, incluso a la intimidad. Sin el consentimiento de las personas afectadas, salvo que sea una de

que lo sufre que puede crear una apariencia de anonimato⁸⁹ y una percepción de impunidad; destacando también que este daño se puede prolongar durante las veinticuatro horas articulándose más allá del tiempo de estancia del alumno en el centro o bajo su supervisión. Además el daño puede extenderse exponencialmente provocando efectos muy dolorosos para el que lo sufre dada la posibilidad de viralización de los contenidos, extensión en la que es difícil determinar su duración y los ámbitos sociales que se verán afectados, dada su capacidad de reproducción.

Pero la complejidad de la cuestión, es aún mayor. Como se señala en un Informe de la Agencia española de Protección de Datos de 2024, en la actualidad la situación es que en la educación digital se utilizan dispositivos digitales por alumnos menores de edad como son teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, ordenadores, tabletas... que en numerosas ocasiones pertenecen al alumno o sus familias y que se encuentran al margen de las posibilidades de control de los centros educativos. Además los mencionados dispositivos digitales “integran diversas funcionalidades que van más allá de la actividad estrictamente docente, como cámaras, catálogos de imágenes, grabadoras de voz y de vídeo, agendas de contactos, servicios de geolocalización, pasarelas a Internet, acceso a redes sociales, almacenamiento de datos personales, procesadores de textos, datos y contenidos multimedia, servicios de comunicación, etc. Los dispositivos digitales en el ámbito educativo tratan mucha información sin una separación clara entre el ámbito estrictamente educativo y la esfera privada de los usuarios”⁹⁰.

Este contexto también se ve dificultado por las previsiones legales sobre el consentimiento de los menores para participar en las redes sociales. Según el Reglamento general de Protección de Datos⁹¹ aunque se establece en su art. 8 que los menores a los 16 años pueden dar el consentimiento a los servicios de la sociedad de la información, sin embargo permite que los estados miembros puedan establecer otra edad siempre que no sea inferior a los 13 años. En este contexto, nuestro legislador⁹² se decantó por la edad de 14 años para dar el consentimiento lo que implica que a partir de esta edad se dificulta la labor de vigilancia y control no solo a los progenitores sino también a los titulares de los centros docentes. Por otra parte, para menores de 14 años, los titulares de la patria potestad o tutela deben dar su consentimiento y ello plantea

las excepciones previstas en la normativa, se considera una intromisión ilegítima y por tanto, tal y como dispone el art. 9.3 L.O. 1/1982 se presume la existencia de daño, motivo por el cual se ha de indemnizar». «El uso de nuevas tecnologías en centros docentes. Problemas jurídicos que plantean» en MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO (dir), ESCRIBANO TORTAJADA (coord.), *Internet y los derechos de la personalidad*, edit. Tirant Lo Blanch, 2019, p. 264

⁸⁹ Anonimato que no siempre es real dado que es posible rastrear a los autores de la acción dañosa digital a través de identificadores tecnológicos como son el IMEI en el caso de los teléfonos móviles o la dirección IP en el caso de los ordenadores, a través de los cuales se puede saber el lugar de donde procede la comunicación.

⁹⁰ Se trata del Informe denominado «Responsabilidades y obligaciones en la utilización de dispositivos digitales móviles en la enseñanza infantil, primaria y secundaria», publicado por la Agencia española de Protección de Datos, en Septiembre de 2024, pp. 3 y 4.

⁹¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

⁹² Vid. Art. 7 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

problemas como los derivados de la verificación de la edad⁹³ cuyo análisis escapa a la temática de este trabajo.

Todo lo expuesto, nos enfrenta a una realidad, las acciones dañosas que se desarrollan en el entorno digital, resultan difíciles de subsumir a los efectos de la responsabilidad si nos atenemos a los términos literales del art. 1903.VI cuando precisa para su aplicación que los alumnos menores de edad se hallen “bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”. No obstante, ello no impide que el aplicador del derecho integre en la interpretación de dicha norma la realidad del mundo digital, aplicando el criterio hermenéutico de la realidad social de tiempo en el que ha de ser aplicada (art. 3.1 del CC). Desde este punto de vista, parece lógico entender que tiene cabida la singularidad del entorno digital en la aplicación del art. 1903.VI CC lo que nos lleva a reflexionar sobre cuándo existe la conexión necesaria para que sea de aplicación.

Para abordar este tema, podemos acudir al marco legal sobre el uso de dispositivos digitales y/o procedimientos para garantizar el uso seguro de internet en centros docentes. Atendiendo al marco legal sobre el uso de dispositivos digitales y/o procedimientos para asegurar la seguridad del uso de internet, se debe tener presente que se han publicado diversas normas por las Comunidades Autónomas⁹⁴ regulando la cuestión, limitando el uso de los dispositivos digitales durante la jornada escolar salvo que esté expresamente previsto. En cualquier caso, en cada centro docente se han de establecer protocolos con planes de convivencia, orientación y/o acción tutorial para afrontar los problemas derivados, entre otros, del uso de tales dispositivos y también del uso inapropiado de internet. Todo ello implica que si el daño se produce via internet o dispositivos móviles e implica una contravención de las previsiones normativas o establecidas en el propio centro, pues no se adoptaron las medidas adecuadas para evitarlo o cesarlo, se podrían aplicar las reglas que regulan la responsabilidad civil de los centros docentes.

No obstante, todavía se debe dar un paso más pues la singularidad del hecho dañoso exige que también exista una conexión del concreto hecho u omisión con el centro docente. Para ello, la jurisprudencia recaída sobre este tema nos permite señalar algunos criterios.

En primer lugar, estaría dentro del ámbito de la responsabilidad civil de los titulares de los centros docentes, la acción dañosa producida en el entorno digital que encuentra su origen en un comportamiento lícito o ilícito que se produce en el centro docente; pudiéndose materializar la acción dañosa en el tiempo en el que el alumno se encuentra en el propio centro o bien cuando el alumno ya no está en el mismo. También puede existir la conexión precisa que permita imputar la responsabilidad al titular del centro docente, cuando a raíz de la manifestaciones vertidas en

⁹³ Vid. CORDERO CUTILLAS, «Responsabilidad civil de padres y centros docentes privados por las lesiones de los derechos de la personalidad causadas por los menores de 14 años en las redes sociales», en MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO (dir), ESCRIBANO TORTAJADA (coord.), *Internet y los derechos de la personalidad*, edit. Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 159 ss.

⁹⁴ Por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se pueden señalar varias normas relevantes sobre esta materia: art. 24.2 h) del Decreto núm. 328/2010 de Consejería de Educación, de 13 julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación, y, art. 26.2.i) del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. También la Instrucción de 4 de diciembre de 2023 de la Viceconsejería de desarrollo educativo y formación profesional sobre determinados aspectos para la regulación del uso de los teléfonos móviles en los centros educativos dependientes de la consejería de desarrollo educativo y formación profesional.

las redes sociales éstas tienen una incidencia concreta en el desarrollo de la actividad escolar afectando a profesores u otros alumnos.

Como ejemplo de comportamiento lícito producido en el centro docente que es determinante de la acción dañosa en el mundo digital cabe citar la SAP Donostia, Sección Segunda, de 27 de mayo de 2016 (ECLI:ES:APSS:2016:388). Los hechos que determinaron la misma son que una profesora retiró a una alumna de trece años un teléfono móvil, lo que provocó una reacción de la alumna consiste en verter numerosos mensajes “terriblemente duros, insultantes y ofensivos” contra la profesora utilizando las redes sociales. Estos mensajes tuvieron un grave impacto en la profesora que se vio muy afectada. Debe tenerse presente que, en esta sentencia, también se valora que con esos mensajes se propició que otros alumnos que los leían, materializasen actitudes y comportamientos ofensivos hacia la profesora que se incentivaban en los citados mensajes. Ello unido a que por el centro docente “debieron adoptarse medidas severas y contundentes, encaminadas a disciplinar la actuación de dichos alumnos” y no se hizo, determinó que se declarase la responsabilidad del mismo por el daño producido⁹⁵.

Otro supuesto, en el que se aprecia conexión pero ahora nacida de un acto ilícito producido en el centro, sería el caso de la SAP Vizcaya, Sección Quinta, de 25 de enero de 2019 (recurso 143/2018) que abordaba los daños ocasionados a una menor por la difusión por internet de la captación de su imagen mientras se duchaba en los vestuarios del Colegio. En este caso se consideró responsable civil al titular del centro docente por no haber adoptado medidas para evitar el uso del móvil en las duchas. En el mismo sentido, se pronuncia la SAP Vizcaya, Sección Séptima, de 27 de septiembre de 2019 (recurso 329/2019) donde también se responsabilizaba al centro docente por los daños ocasionados a una menor al haber difundido en un grupo de WhatsApp su imagen desnuda mientras se duchaba. Debe tenerse presente que aunque la foto se captó en las duchas, zona donde es imposible la vigilancia y control de los titulares de centros docentes⁹⁶, sin embargo en ambas sentencias se argumenta que el daño proviene de no haber adoptado el centro

⁹⁵ Debe tenerse presente que también se consideró que debía responder el progenitor de la alumna menor pues «ha de estimarse acreditado en igual forma que esa depresión que sufrió D^a. Mariola también tuvo su razón de ser en la falta de diligencia del referido progenitor, el cual no sólo no adoptó las oportunas medidas de precaución, sino que, además, no ejerció tampoco control de tipo alguno, a pesar de que la más elemental prudencia y diligencia, en lo que a su pequeña hija hace le imponía la obligación de enseñarle adecuadamente los fundamentos básicos sobre el uso de los medios de comunicación que le entregó, pero también la conveniencia de adoptar las precauciones debidas para impedirle actuar precisamente como lo hizo, es decir, para impedirle utilizar una cuenta creada por ella en una red social para ofender, humillar, menospreciar y, en definitiva, destrozarse moralmente a una persona en dicha red, amparándose sin duda alguna en la confianza que le proporcionaba a la niña creer que sus comentarios iban a quedar limitados al círculo de sus amigos y compañeros, que se encargaron de jalearle en ella y de apoyarle más tarde en su actuación posterior en el Centro escolar, razones todas ellas por las que, en igual forma, el mencionado progenitor ha de responder de las consecuencias que para la demandante se derivaron de la lamentable actuación de su hija».

⁹⁶ Así se desprende de la STS núm 662/2007, Sala de lo Civil de 4 de junio, donde en un supuesto de lesiones causadas por un alumno se afirma «No puede, ni por asomo, imputarse responsabilidad a un centro docente y a su director, por la omisión de vigilancia en el interior de un vestuario. Con un normal criterio de racionalidad, no se puede llegar a los extremos que parece pretenderse en la demanda, como vigilar un vestuario, ya que se llegaría a extremos *ab absurdum* como imponer, so pena de responsabilidad, vigilancia y control en comedores, vestuarios, lavabos, retretes, etc. llegando a la violación de la intimidad, derecho constitucional, para evitar riesgos imprevisibles». Debe detenerse presente que en este caso, el agresor era mayor de edad, no obstante la sentencia es significativa en relación a cómo valorar jurídicamente una agresión producida en una zona privada e íntima de un centro docente.

docente las medidas idóneas para evitar que se accediese a dicho espacio íntimo con teléfono móvil.

Parece que si bien el centro docente no debe responder cuando la acción dañosa causada por el alumno se produce en un ámbito externo al centro docente (ej. en las vacaciones escolares), sin embargo otro tema es cuando se produce a lo largo del curso académico aunque no se efectúe estando el alumno en el centro docente, afectando a alguno-s alumnos del centro. En estos casos, estaríamos ante un supuesto subsumible en la responsabilidad de los centros docentes cuando el causante del daño y víctima del mismo son alumnos del centro docente, y, siendo el titular del centro docente conocedor de los hechos, no adopta medidas para paliarla. Así podría desprenderse de la SAP Salamanca, Sección Primera, de 14 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APSA:2023:192) donde el centro escolar no responde pues conocedor de los hechos no adopta medidas.

Finalmente, observamos de lo expuesto que dado que los alumnos en la actualidad se relacionan a través del entorno digital se debe interpretar el art. 1903.VI CC de forma que permita incluir en su ámbito los daños ocasionados en los entornos digitales por los alumnos, valorando en cada caso si existe la conexión precisa. Y en cualquier caso, sería aconsejable una previsión normativa concreta para regular estos específicos daños dada la importancia que en las relaciones personales de los menores tiene el uso de internet y los dispositivos móviles como se pone de manifiesto en que la Agencia española de Protección de Datos⁹⁷ señala por una serie de razones, que se desaconseja “el uso de teléfonos y demás dispositivos digitales móviles en los centros educativos, cuando se disponga de otros recursos que sean más idóneos para conseguir el fin pedagógico pretendido sin poner en riesgo la privacidad”.

7. Sobre la necesidad de favorecer la resolución negociada y consensuada de los conflictos: la mediación

A lo largo de este trabajo hemos constatado que cuando nos encontramos ante daños ocasionados por un alumno menor que se encuentra bajo el control o vigilancia de profesores en un centro docente de enseñanza no superior, las reglas aplicables difieren en función de que nos encontremos ante un ilícito penal o civil, o bien que el centro docente sea público, privado o concertado. Además en cada uno de los ámbitos jurídicos apuntados se plantean numerosas dudas interpretativas que inciden en la aparición de diversas teorías doctrinales y líneas jurisprudenciales. Para abordar esta situación se ha propuesto una interpretación integradora, en cuanto sea posible, mientras se produce una necesaria reforma legislativa que clarifique este marco legal.

La complejidad apuntada, se incrementa exponencialmente atendiendo a la materia sobre la que recae, la responsabilidad civil. Se trata de un sector del ordenamiento en el que existe una gran casuística y singularidad que se extiende desde los presupuestos de la responsabilidad hasta incluso la concreta determinación de la cuantía de la indemnización. Recordemos por ejemplo, entre otras muchas, la dificultad que existe incluso para cuantificar la indemnización por los

⁹⁷ Informe denominado “Responsabilidades y obligaciones en la utilización de dispositivos digitales móviles en la enseñanza infantil, primaria y secundaria”, publicado en Septiembre de 2024, p.17.

daños morales que ha sufrido una persona y la necesidad de recurrir a criterios técnicos para determinar la existencia de responsabilidad.

El panorama anteriormente reflejado aconsejaría por sí mismo acudir a vías alternativas y extrajudiciales de resolución de conflictos pues así lo sugiere la existencia de un alto nivel de incertidumbre tanto en el resultado económico que se pretende obtener⁹⁸ como en el contexto normativo que podría ser aplicable, situaciones que incrementan la conflictividad. Efectivamente, si no existe un margen razonable de certeza sobre si procede la indemnización del daño y su cuantía, los particulares afectados (deudores y acreedores de la indemnización) instarán una y otra vez la intervención judicial para intentar obtener aquello a lo que aspiran.

Pero existe otra razón que justifica acudir a las vías de resolución alternativa de conflicto y que sin menospreciar las anteriores puede considerarse esencial. Estamos abordando una materia en la que, al menos, uno de los sujetos afectados es un menor de edad y entendemos que el interés del menor aconseja acudir a estas vías de resolución extrajudicial, alternativa y consensuada por varios motivos que seguidamente se apuntan.

Si el daño se ha producido con un menor con madurez, éste en virtud del art. 9 LOPJM deberá ser oído e incluso intervenir en el procedimiento extrajudicial, procedimiento que por sus características facilitará al menor que asuma la responsabilidad personal de sus actos aunque pueda ser, es frecuente, que no pueda afrontar la responsabilidad económica por ser insolvente. Recordemos que en los métodos de resolución extrajudicial de conflictos la participación en los mismos de los sujetos afectados se produce siempre directamente y es más intensa. Además este mecanismo de resolución constructiva de los conflictos, favorecerá que las partes puedan superar el conflicto, pues frente a los procedimientos judiciales, con los procedimientos extrajudiciales se favorece que las partes gestionen de forma más adecuada las auténticas bases del conflicto. Como es sabido, en muchas ocasiones, cuando los conflictos se gestionan judicialmente, las partes quedan personalmente enfrentadas aunque exista una resolución judicial que ponga fin al pleito pues a pesar de ella no se habrá puesto fin al conflicto. Sin duda, esa inestabilidad provocada por la situación terminará afectando negativamente al menor.

Para el caso en el que los menores no tengan madurez, también será positivo recurrir a estas vías de resolución alternativa de los conflictos, pues la mejora de las relaciones entre los afectados también repercutirá en positivo en el propio menor.

En fin, son muchas las razones que aconsejan acudir a los procedimientos de resolución alternativa de conflictos y entre ellos merece destacarse la mediación.

En relación a la mediación civil, señala la ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, LMCM) en su art. 1 que «Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador». La mediación penal está específicamente excluida de la aplicación de la LMCM⁹⁹ y será la mediación civil la aplicable para gestionar el conflicto de responsabilidad civil.

⁹⁸ Vid. «Guía para la práctica de la Mediación Intrajudicial» publicada por el Consejo General del Poder Judicial.

⁹⁹ Vid. art. 2 LMCM

La mediación civil se muestra como un procedimiento flexible de gestión de conflictos, que se identifica por los principios de igualdad de partes, confidencialidad, voluntariedad¹⁰⁰, y, en el que ha de atenderse al principio del interés del menor. La persona mediadora que según señala la LMCM será neutral, imparcial, se limitará a ayudar a las partes a llegar a un acuerdo atendiendo a sus intereses y posiciones; el mediador no propone ni impone la solución al conflicto.

En el procedimiento de mediación, el mediador ayudará a las partes a conocer los intereses de la contraparte y a conciliarlos con los suyos propios. El mediador utilizando las técnicas¹⁰¹ propias de la mediación favorecerá la creación de soluciones creativas que permitan a las partes clarificar cual sea la mejor alternativa para un acuerdo negociado. Y teniendo presente el ámbito que nos ocupa, una de las materias sobre las que necesariamente deberá recaer la mediación es sobre si existe o no responsabilidad civil, cuál sea el daño y qué cuantía será suficiente para la adecuada indemnización del daño producido¹⁰².

La mediación penal excluida de la LMCM también se puede relacionar con la mediación civil. Cuando un menor mayor de catorce años y menor de dieciocho años ha causado daño a consecuencia de cometer un delito, existe la posibilidad de recurrir a la mediación penal y a la conciliación prevista en los arts. 19 y 51 LORRPM, como manifestaciones del acogimiento en nuestro sistema de los principios de justicia reparadora que como indica ABAD ARENAS¹⁰³ se centran «en la reeducación del menor infractor y, en consecuencia, se potencia esta reeducación con la reparación del menor hacia la víctima. No obstante, téngase presente que esta reparación puede consistir en una medida de reparación del daño desde el punto de vista educativo –es decir, en la que el menor asume su responsabilidad y, repara a la víctima mediante la realización de determinadas actividades– y, no necesariamente en una reparación traducida en una medida de carácter económico».

Por tanto, abordar la “reparación” en el contexto de la LORRPM obliga a matizar. La reparación a la que se refiere la norma no es necesariamente económica y además dicha reparación podrá articularse a través de la mediación y la conciliación, términos que merecen una interpretación singular en este contexto pues la LMCM excluye de su ámbito de aplicación la mediación penal. Como señala MARTÍNEZ RODRÍGUEZ¹⁰⁴ «El sobreseimiento del Expediente, regulado en el art. 19, por conciliación o por reparación entre el menor y la víctima, no implicará necesaria ni automáticamente la conclusión de la pieza de responsabilidad civil. De hecho, la conciliación –cuyo contenido procura esencialmente la satisfacción psicológica del perjudicado– y la reparación –que incide en el compromiso asumido por el menor de restauración del daño

¹⁰⁰ El principio de voluntariedad que no es esencial para la mediación, como se constata en el Recomendación nº R (98) sobre Mediación Familiar de 21 de enero de 1998 donde se establece que «la mediación no debería, en principio, ser obligatoria». Obsérvese que incluso en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia de 8 de junio de 2023, se proponía una mediación obligatoria en determinados ámbitos.

¹⁰¹ Las técnicas de mediación son las herramientas que utiliza la persona mediadora. Se trata de técnicas que pueden ser usadas en otros métodos de resolución extrajudicial de conflictos y entre ellas destacan: las preguntas (circular, reformulación, parafraseo, intercambio de roles...), escucha activa...

¹⁰² Vid. ITURMENDI MORALES, «La mediación en conflictos de responsabilidad civil», en *Revista Responsabilidad Civil y Seguro*, nº 41, 1 trim 2012, p. 16.

¹⁰³ ABAD ARENAS, «Métodos alternativos de solución de conflictos y la mediación penal en materia de protección de menores: últimas reformas legislativas del Estado español», *Revista de Derecho*, vol. 29, 2022, p. 16.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, «Comentarios al art. 61» en *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad civil de los menores*, edit. Bosch, 2015, p. 453

causado– no siempre alcanzarán a todo el posible contenido de la responsabilidad civil que pudiera reclamarse». Por ello, producida la mediación penal, todavía podría plantearse una mediación civil para afrontar el tema de la responsabilidad civil.

En cualquier caso, debería favorecerse la utilización del recurso a la mediación civil para gestionar los conflictos de responsabilidad en el ámbito que tratamos pues como se ha señalado la responsabilidad civil es algo más que la reparación del daño «es un valor humano: la capacidad del individuo para actuar de manera correcta o de acuerdo a lo esperado y comprometerse con propósitos colectivos... ser responsable es también “poner atención o cuidado en lo que hace o decide” o simplemente “hacerse cargo”»¹⁰⁵. Promover la mediación, favorecerá que el alumno menor se autorresponsabilice de sus actos lo que fomentará un adecuado desarrollo de su personalidad. El recurso a la mediación puede tener una importante faceta educadora que además de promover la paz social, permitirá una satisfactoria reparación del daño ocasionado.

8. Bibliografía

ABAD ARENAS, Encarnación, «Métodos alternativos de solución de conflictos y la mediación penal en materia de protección de menores: últimas reformas legislativas del Estado español», *Revista de Derecho*, vol. 29, 2022.

ATAZ LÓPEZ, Joaquín, «La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», Ponencia, Cáceres 16 de noviembre de 2006.

ATIENZA NAVARRO, M^a Luisa

- *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, edit. Comares, 2000.
- “La responsabilidad civil de los padres por los hechos dañosos de sus hijos menores” en DE VERDA BEAMONTE, Jose Ramón (coord.), *Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares*, Navarra. 2012

ALVAREZ OLALLA, Pilar, *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*, Pamplona, 2015.

BELUCHE RINCÓN, Iris, «La responsabilidad por hecho ajeno», Epígrafes 1 a 6 y 9 en SOLER PRESAS, Ana/ DEL OLMO GARCÍA, Pedro (coord.), *Practicum. Daños. 2017*, edit. Aranzadi, Navarra, 2016.

CORDERO CUTILLAS, Iciar, “Responsabilidad civil de padres y centros docentes privados por las lesiones de los derechos de la personalidad causadas por los menores de 14 años en las redes sociales”, en MARTÍNEZ VAZQUEZ de Castro, Luis (dir), ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia (coord.), *Internet y los derechos de la personalidad*, edit. Tirant Lo Blanch, 2019.

DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, «Responsabilidad civil por delitos cometidos por menores», en Seminario de Especialización en menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas», 2017. Accesible en internet: “chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgltclefindmkaj/https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+de+la+Rosa+Cortina%2C+J.+Miguel++doc.pdf/d5bc0f8c-280a-f050-4231-c555d81fe462?t=1531139411763” (Consultado el 10/05/2024)

¹⁰⁵ Así consta literalmente en el Editorial titulado “No huyamos de nuestra responsabilidad”, en *El Notario del S.XXI*, marzo-abril 2024, p. 4.

DEL OLMO GARCÍA, Pedro, en “Comentarios a los arts. 1903 y 1904”, en *Comentario al Código civil*, AAVV de Tirant lo Blanch

DEL REY ALAMILLO, Rosario/OJEDA PÉREZ, Mónica, “Claves para prevenir el acoso y el ciberacoso»: la mejora de la convivencia y «ciberconvivencia» en los entornos escolares”, *Participación Educativa*, v.5, nº 8, 2018

DÍAZ MADRERA, Beatriz, *La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo*, edit. Reus, 2007.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, «Comentario al art. 61 LORRPM: Inicio del procedimiento para exigir la responsabilidad civil», *Aranzadi Instituciones*, BIB 2008\3379, 2008.

DÍEZ-PICAZO, Luis, *Derecho de Daños*, edit. Civitas, Madrid, 1999.

ELGUERO MERINO, Jose M^a

- “Comentarios al art. 73. Objeto del seguro de responsabilidad civil. Límites”, en ÁLVAREZ LATA, Natalia et al., BADILLO ARIAS, José Antonio (coord.) en *Ley de Contrato de Seguro: jurisprudencia comentada* (recurso electrónico), 4^a edic., edit. Thomson Reuters, 2022
- “Comentarios al art. 76. Acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil y derecho de repetición de éste”, en ÁLVAREZ LATA, Natalia et al., BADILLO ARIAS, Jose Antonio (coord.), *Ley de Contrato de Seguro: jurisprudencia comentada* (recurso electrónico), 4^a edic., edit. Thomson Reuters, 2022.

ESTEVE MON , Francesc/ ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia “El uso de nuevas tecnologías en centros docentes. Problemas jurídicos que plantean” en MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis (dir), Escribano Tortajada, Patricia (coord.), *Internet y los derechos de la personalidad*, edit. Tirant Lo Blanch, 2019.

FUENTES LORCA, María, « La responsabilidad civil de los centros docentes privados por los hechos dañosos de los menores», *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, <http://revistas.um.es/analesderecho>, Diciembre 2016.

GANDÍA PÉREZ, Enrique, « La responsabilidad civil derivada del delito de administración desleal en el ámbito de las sociedades de capital», *Anuario de Derecho Civil*, 2020.

GÓMEZ CALLE, Esther, «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno», en *Nuevos Clásicos. Tratado de Responsabilidad Civil*, Edit. Thomson Reuters -Aranzadi Instituciones, BIB 2014/136, 2014.

GÓMEZ DÍAZ-ROMO, Antonia, *Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar*, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria «La construcción jurídica de la “minoridad” en el marco del sistema penal y su traducción en la Ley Orgánica 5/2000» en *Peligrosidad, sanción y educación. Veinte años de la Ley orgánica Reguladora de la Responsabilidad de los Menores*, GUARDIOLA GARCÍA, Javier coord., Tirant Lo Blanch, 2023.

GRIMALT SERVERA, Pedro, « La responsabilidad civil de los centros escolares de enseñanza no superior por los daños causados por sus alumnos» en *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de Daños. Estudios en Homenaje al profesor Dr. Roca Guillamón*. Tomo II, ATAZ LÓPEZ, Joaquín y COBACHO GÓMEZ, José Antonio (dir.), edit. Aranzadi, 2021.

ITURMENDI MORALES, Gonzalo, «La mediación en conflictos de responsabilidad civil», en *Revista Responsabilidad Civil y Seguro*, nº 41, 1 trim 2012.

IZQUERDO TOLSADA, Mariano, «¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015», *Foro, Nueva época*, vol. 19, núm. 2, 2016.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Cristina, «Delimitación de sujetos civilmente responsables veinte años después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora de la responsabilidad penal de los Menores», en ATÁZ LÓPEZ, Joaquín/ COBACHO GÓMEZ, José Antonio (coords.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de Daños. Estudios en homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*, edit Aranzadi, 2021.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad civil de los menores*, edit. Bosh, 2015.

MÁRTÍN SALAMANCA, Sara, «La responsabilidad por hecho ajeno». Epígrafes 7 y 8, en SOLER PRESAS, Ana/ DEL OLMO GARCÍA, Pedro (coord.) *Practicum. Daños. 2017*, edit. Aranzadi, Navarra, 2016.

MARTÍNEZ RUIZ, Jesús, *La reparación del perjuicio como comportamiento postdelictivo como instrumento de política criminal*, Dykinson, 2017.

MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio, *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, edit. McGraw-Hill, 1996.

MUÑOZ CUESTA, Javier, «Imprescriptibilidad de la responsabilidad civil nacida de delito?», *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 2/2021 parte Tribuna, 2021.

MUÑOZ GARCÍA, Carmen, «La responsabilidad civil de los grandes menores a la luz de las últimas reformas», *Diario La Ley*, Nº 8719, Sección Doctrina, 10 de Marzo de 2016, Ref. D-102, 2016.

NAVARRO BELMONTE, Antonio, «La responsabilidad de los educadores. Comentario a la STS (Sala Primera) de 10 de noviembre de 1990 y puntualizaciones a la reforma por Ley de 7 de enero de 1991», *Anuario de Derecho Civil*, 1992.

PANTALEÓN PRIETO, Fernando, «¿Es la responsabilidad civil *ex delicto* imprescriptible?» Disponible en línea en <https://almacenederecho.org/es-la-responsabilidad-civil-ex-delicto-imprescriptible> (fecha consulta 18/10/2022), 2021.

PEÑA LÓPEZ, Fernando, «Comentarios al art. 1903 CC», en Comentarios al Código civil (edición en línea), ÁLVAREZ LATA, Natalia et al., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), edit. Thomson Reuters Aranzadi, 5ª edic., 2021.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Sobre la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil *ex delicto*», disponible en línea en <https://almacenederecho.org/sobre-la-imprescriptibilidad-de-la-responsabilidad-civil-ex-delicto>, 2020, (fecha de consulta 20/12/2023).

ROCA I TRIAS, Encarnación, «La acción de repetición prevista en el art. 1904 del Código civil», en *Anuario de Derecho Civil*, 1998.

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, Francisco José, *Aspectos jurídicos-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil ex delicto*, edit. Dykinson, 2023.

SEUBA TORREBLANCA, Joan Carles/ FARNÓS AMORÓS, Esther/ FERNÁNDEZ CRENDE, Antonio, «Daños causados por personas con trastornos mentales», *InDret*, 2/2004.

ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro, «La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código civil español», *Revista Jurídica de Navarra*, nº 16, 1993.